

172

COLECCION

DE

LEYES

Y

DECRETOS

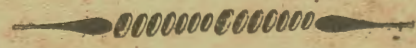
201

DE LA

PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE DE
LAS TAMAULIPAS.

CIUDAD—VICTORIA.

1827.



IMPRESA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DIRIGIDA POR EE
C. JOSE MANUEL BANGS.



II

Numeros.		Páginas.
XII.	De 23 de Enero de 1826—Sobre mutacion de nombre y concesion de titulo de villa à la congregacion del Refugio.	15.
XIII.	De 29 de Enero de 1826—Sobre arreglo de la Suprema Corte de Justicia.	15.
XIV.	De 30 de Enero de 1826—Reglamento para el uso del papel sellado.	19.
XV.	De 30 de Enero de 1826—Sobre cerrar sus sesiones ordinarias el Congreso del Estado.	24.
XVI.	De 12 de Julio de 1826—Del modo de concurrir el Secretario del Despacho del Gobierno, y el Diputado que por nombramiento de la Legislatura ha de concurrir al Consejo del mismo.	24.
XVII.	De 13 de Julio de 1826—De las ventas mercantiles publicas.	24.
XVIII.	De 26 de Julio de 1826—Reglamento interior para las ventas mercantiles publicas.	25.
XIX.	De 3 de Agosto de 1826—Del modo de habilitar el papel sellado por bienios.	27.
XX.	De 4 de Agosto de 1826—Sobre cerrar sus sesiones extraordinarias el Congreso del Estado.	28.
XXI.	De 6 de Septiembre de 1826—Sobre conceder una feria anual à la villa de Tula.	28.
XXII.	De 7 de Septiembre de 1826—Sobre nombramiento de Magistrados de la segunda y tercera sala.	28.
XXIII.	De 23 de Septiembre de 1826—Sobre facultar al Gobierno para que de terreno para egidos à Tampico de Tamaulipas y à otros pueblos, que no lo tengan.	29.
XXIV.	De 9 de Octubre de 1826—Sobre conceder una feria anual à Ciudad-Victoria.	29.
XXV.	De 11 de Octubre de 1826—Requisitos necesarios para que los Abogados de la Federacion puedan abogar en este Estado.	29.
XXVI.	De 16 de Octubre de 1826—Relaciones entre amos y sirvientes.	30.
XXVII.	De 21 de Octubre de 1826—Sobre las calidades que han de tener los individuos que se nombren para Proprietarios ó Suplentes al Consejo del Gobierno del Estado.	32.
XXVIII.	De 24 de Octubre de 1826—Del nombramiento de un Asesor General.	32.
XXIX.	De 24 de Octubre de 1826—Sobre hacer nueva eleccion de vice-Gobernador, por que el que lo era està imposibilitado.	33.

III.

Numeros.		Páginas.
XXX.	De 2 de Noviembre de 1826—Modo de hacer la saca de hombres para formar las companias presidiales, y de milicia activa que previene la ley del Congreso General, de 21 de Marzo de 1826.	33.
XXXI.	De 3 de Noviembre de 1826—Para llenar varios huecos del reglamento del Congreso en falta de los Diputados Secretarios, individuos de las Comisiones, &c.	34.
XXXII.	De 9 de Noviembre de 1826—Para impedir renunciaciones en los Ayuntamientos.	35.
XXXIII.	De 13 de Noviembre de 1826—Sobre prorogar al Congreso sus sesiones.	37.
XXXIV.	De 28 de Noviembre de 1826—Sobre disciplinar la milicia civica, y asegurar la tranquilidad publica.	37.
XXXV.	De 2 de Diciembre de 1826—Sobre el sueldo que ha de gozar el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, estén o no en ejercicio todas las Salas.	37.
XXXVI.	De 5 de Diciembre de 1826—Sobre conceder una feria anual à la Ciudad de Horcasitas.	38.
XXXVII.	De 6 de Diciembre de 1826—Sobre autorizar al Gobierno para que establezca una Escuela de enseñanza mutua en la capital.	38.
XXXVIII.	De 11 de Diciembre de 1826—Sobre tratamiento de la Corte Suprema de Justicia del Estado.	38.
XXXIX.	De 13 de Diciembre de 1826—Viaticos y dietas que han de gozar los Diputados à la Legislatura de los años de 1827 y 1828.	39.
XL.	De 14 de Diciembre de 1826—Plan de hacienda para el año de 1827. Reglamento para la ejecucion de la ley del Estado de 14 de Diciembre de 1826.	41. 41.
XLI.	De 15 de Diciembre de 1826—Sobre perseguir à los delinquentes y ladrones abigeos.	43.
XLII.	De 15 de Diciembre de 1826—Sobre colonizacion.	44.
XLIII.	De 15 de Diciembre de 1826—Sobre conceder titulo de Ciudad à Tampico de Tamaulipas.	48.
XLIV.	De 15 de Diciembre de 1826—Sobre cerrar el Congreso sus Sesiones ordinarias. Discurso pronunciado por el Exmo. Sor. Gobernador del Estado, al acto de cerrar el Congreso sus sesiones últimas ordinarias. Contestacion dada por el Exmo. Sor. Presidente del Congreso.	48. 49. 51.



ERRATAS.

Folio 1 línea última dice *presidiendo*, lease *presidiendo*.—Folio 4 línea 10 dice *Gobrnador*, lease *Gobernador*.—Folio 6 línea 35 dice *acuerdo*, lease *acuerdo*.—Folio 7 línea 36 dice *serà*, lease *seràn*.—Folio 7 línea última dice *repetirà*, lease *repetirà*.—Folio 7 línea última dice *desidira*, lease *desidirà*.—Folio 8 línea 10 dice *solo*, *serà*, lease *solo serà*.—Folio 8 línea 37 dice *Congreso* lease *Congreso*.—Folio 9 línea 22 dice *tendrà*, lease *tendràn*.—Folio 10 línea 8 dice 77, lease 76.—Folio 10 línea 8 dice *sesiones* *sporetas*, lease *sesion secreta*.—Folio 10 línea 15 dice *el acta*, lease *la acta*.—Folio 11 línea 5 dice *asnto*, lease *asunto*.—Folio 12 línea 30 dice *por cumplir*, lease *por no cumplir*.—Folio 13 línea 23 dice *leciones*, lease *sesiones*.—Folio 14 línea 30 dice *Nota soncionado*, lease *Nota sancionado*.—Folio 14 línea antepenúltima dice *ocm*, lease *concur*.—Folio 14 línea última dice *concurrir*, lease *concurrir*.—Folio 15 línea 25 dice *terminos*, lease *testimonios*.—Folio 15 línea 26 dice *à la fe*, lease *de la fe*.—Folio 19 línea 30 dice *cualesquiera*, lease *cualquiera*.—Folio 20 línea primera dice *necesiten*, lease *necesite*.—Folio 20 línea 6 dice *sesion*, lease *sesion*.—Folio 20 línea 19 dice *importa*, lease *importe*.—Folio 20 línea 39 dice *que ellos*, lease *que en ellos*.—Folio 21 línea 7 dice *dieron*, lease *dieren*.—Folio 21 línea 14 dice *desde*, lease *suprimese*.—Folio 21 línea 21 dice *otras*, lease *otros*.—Folio 21 línea 23 dice *inventada*, lease *intentada*.—Folio 21 línea 42 dice *oficinal*, lease *oficinas*.—Folio 21 artículo 6 parte segunda, lease *En los libros de cuentas de los comerciantes sean los de caja, ó los manuales, ó borradores, y diarios en los de administraciones de bienes propios, ó ajenos: en los libros de caja de todo negociante ó administrador de finca, y en los libros y cuadernos en que los amos asienten las cuentas de sus sirvientes.*

Folio 25 línea 19 dice *ambulente*, lease *ambulante*.—Folio 26 línea 1 dice *à expensas*, lease *y à expensas*.—Folio 26 línea 11 dice *las venduteros*, lease *los venduteros*.—Folio 27 línea 5 dice *debera mas*, lease *deber à mas*.—Folio 27 línea 25 dice *por el primer*, lease *para el primer*.—Folio 27 línea penúltima dice *la satisfaga*, lease *los satisfago*.—Folio 32 línea penúltima dice *su*, lease *un*.—Folio 33 línea última dice *de poblazon*, lease *de su poblacion*.—Folio 34 línea 7 dice 1825, lease *ochocientos quince*.—Folio 34 línea 12 dice *el servicio*, lease *al servicio*.—Folio 34 línea 22 dice *se le de licencia*, lease *se dé licencia*.—Folio 34 línea 23 dice *luego à otro*, lease *luego otro*.—Folio 34 línea 34 dice *elegidos*, lease *relegidos*.—Folio 35 línea 9 dice *està*, lease *estàn*.—Folio 36 línea 23 dice *fuera*, lease *fuere*.—Folio 36 línea 25 dice *anotarà*, lease *anotarèn*.—Folio 40 línea 5 dice *es-Ditacion*, lease *ex-Diputacion*.—Folio 41 línea 34 dice *pasará*, lease *pasaràn*.—Folio 44 línea 15 dice *corrospon*, lease *correspon*.—Folio 44 línea penúltima dice *à colonizadores*, lease *à los colonizadores*.—Folio 45 línea 16 dice *cuidalarà*, lease *cuidará*.—Folio 46 línea 9 dice *dàseles que*, lease *dàseles y que*.—Folio 56 línea 18 dice *proyeto*, lease *proyeto*.—Folio 46 línea 27 dice *confraditorio*, lease *contradictorio*.—Folio 47 línea 25 dice *denuucios*, lease *denuncios*.

Número. I.

DE 6. DE OCTUBRE DE 1825.

Sobre nulidad de elecciones de Diputados.

- El Congreso Constitucional del Estado libre de las Tamaulipas decreta lo siguiente.
1. Son nulas las elecciones hechas por los Partidos de Santandér y Refugio en el C. Felipe de Jesús Cepeda para Diputado propietario por faltarle al tiempo del nombramiento la vecindad de la ley.
 2. Son nulas las elecciones que los Partidos de Santandér y Altamira hicieron en los CC. Juan Echeandia y Rafael Quintero para Diputados suplentes por falta de vecindad.
 3. El Partido de Escandon nombrará Diputado propietario por que el nombrado debe concurrir por el de su vecindad donde fué elegido.
 4. El Gobierno dará las órdenes convenientes para que inmediatamente se hagan de nuevo estas elecciones mandando reunir los respectivos Electores para lo que señalará día, y bastará la concurrencia del mayor número de ellos aunque todos deben citarse siendo de advertir que la nulidad de las elecciones hechas en el C. Cepeda no embaraça que sea reelegido, si para entonces tiene los tres años de vecindad que demanda la ley.

N. II.

DE 18. DE OCTUBRE DE 1825.

Anulando la eleccion de un Diputado.

- El Congreso Constitucional del Estado libre de las Tamaulipas decreta lo siguiente.
1. Es nula la eleccion que para Diputado al Congreso Constitucional del Estado hizo el partido de Cruillas en el C. Lc. Francisco Maria de la Garza Leal por haberse escludido de voto pasivo para ello en virtud de la declaracion del Congreso Constituyente.
 2. En consecuencia el Partido de Cruillas hará nueva eleccion de Diputado propietario teniendo presentes los artículos Constitucionales relativos.

N. III.

DE 5. DE NOVIEMBRE DE 1825.

Sobre anular la eleccion de Gobernador.

- El Congreso Constitucional del Estado libre de las Tamaulipas decreta.
1. Son nulas las elecciones que los Partidos de Ciudad Victoria, Tula, Santa Barbara, Escandon y Revilla hicieron en el C. Juan Echeandia para Gobernador del Estado, y las que los partidos de Hoyos, y Palmillas hicieron en el mismo para Vice-Gobernador por no tener el nombrado la vecindad de la ley al tiempo de los nombramientos.
 2. Los Partidos de Ciudad Victoria, Tula, Santa Barbara, Escandon y Revilla, harán nuevo nombramiento de Gobernador, y los de Hoyos y Palmillas de Vice-Gobernador.
 3. El Gobernador señalará día el mas breve posible para estas elecciones para las que bastará la concurrencia de la mayoría de Electores respectivos de cada partido.
 4. Estas elecciones se harán con arreglo à la Constitucion, precidiendo las juntas e



2.

lectorales como si fueran nuevas.

5. Se remitirán inmediatamente testimonios de las actas de las elecciones á la Secretaría del Congreso

6. Los partidos de que hablan los artículos anteriores que no hayan hecho el nombramiento del elector que con los demas hade concurrir á la Capital del Estado á nombrar el Diputado al Congreso General verificarán dicho nombramiento el mismo dia que se elijan el Gobernador y Vice Gobernador inmediatamente despues de estas elecciones. Los demas partidos que no han nombrado el elector, lo harán el dia que el Gobierno señale

7. La copia de la acta que por el artículo 106. de la Constitución del Estado habia de remitirse al Presidente del Consejo de Gobierno, se remitirá por esta vez al Gobernador del Estado.

8. El Gobernador dispondrá lo conveniente para la pronta ejecucion de este decreto aperebiendo de responsabilidad personal á los morosos.

N. IV.

DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1825.

Sobre anular elecciones de dos Diputados y un Elector.

EL Congreso Constitucional del Estado libre de las Tamaulipas decreta.

1. Es nula el nuevo nombramiento que la Villa de Padilla hizo en el C. Victor Acevedo para elector de partido por no estar determinado por la ley, y no tubo poderes el C. Acevedo para sufragar en la junta electoral del partido de Santander.

2. En consecuencia es nula la eleccion que el mismo partido de Santander hizo en el C. Juan de Villatoro para Diputado propietario á esta Legislatura.

3. Por lo mismo y por falta de la vecindad que requiere el artículo 42 de la Constitución del Estado, es nula la eleccion que por el propio partido se hizo en el C. José Maria Girón para Diputado suplente.

4. El partido de Santander hará nueva eleccion de Diputado propietario y suplente.

5. El partido de Escandon hará nuevo nombramiento de Diputado suplente, por cuanto el que lo era, es propietario por el partido de Hoyos.

N. V.

DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1825.

Sobre demarcar el número de individuos de que se ha de componer el Ayuntamiento de la Capital.

EL Congreso Constitucional del Estado libre de las Tamaulipas decreta.

1. El Ayuntamiento de esta Capital se compondrá de dos Alcaldes, seis Regidores, y un Síndico Procurador, sin perjuicio de que se nombre otro Alcalde con las formalidades de la ley de 30 de Noviembre de 1824

2. El número de electores para estos nombramientos será el *maximum* que señala la ley citada en el artículo anterior.

3. Por esta sola vez podrán ser nombrados para cualquiera empleo del Ayuntamiento los que son del actual ó los que fueron en el año anterior. Los actuales Alcaldes no podrán ser nombrados para empleo alguno del Ayuntamiento hasta que pase el término de la ley citada.

3.

4. En lo sucesivo se arreglará la renovacion del Ayuntamiento de la Capital á dicha ley.

5. El Ayuntamiento de la Capital en cuerpo tendrá el tratamiento de *Muy Ilustre* de oficio y de palabra.

N. VI.

DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1825.

Relativo á que no pueden optar á cargo popular los Diputados, Gobernador

y Vice Gobernador: y de las juntas electorales.

EL Congreso Constitucional del Estado libre de las Tamaulipas decreta por ley general lo siguiente.

1. Los Diputados al Congreso del Estado no pueden mientras lo sean ser nombrados para encargo alguno popular, ni desempeñar otro que antes tubieran, sino son los que se prefieren por la Constitución del Estado. Los suplentes podrán serlo mientras no sean llamados á ejercer tal encargo.

2. El que fuere nombrado Diputado propietario al Congreso del Estado cesará en el ejercicio de cualquiera otro encargo popular que tenga luego que reciba la credencial correspondiente la que manifestará al que deba sucederle, y si fuere elector lo hará á la autoridad local de su vecindad.

3. Para cualquiera eleccion popular bastará la concurrencia del mayor número de electores respectivos, siempre que citados todos algunos no concurren en el dia señalado para la junta.

4. Si en las elecciones de Gobernador, Vice-Gobernador, individuos del Consejo del Gobierno, en las de Elector para el nombramiento del Diputado al Congreso General, en las de Ayuntamientos y cuando por la ley haya de reemplazarse vacante de estos no se complete la mayoría de electores, concurrirán con todos los que para ello reunieron sus votos en las juntas respectivas. Si tubiere dos ó mas que tengan igual número de sufragios se sorteará el que haya de ejercer de elector.

5. El sorteo se hará ante el Ayuntamiento y donde no lo hay ante el Alcalde, síndico procurador, y tres electores. Cuando para hacer el sorteo falta el Alcalde, el síndico, ó uno ó mas electores, el que ejerza la autoridad civil nombrará á tantos vecinos cuantos basten á completar cinco individuos para que presencien el sorteo. Los que se nombren han de tener las calidades que para ser elector se requieren, y solo concurrirán á ver el sorteo.

6. En el libro de actas correspondiente se asentará la razon de quien faltó de los electores y quien le substituye, la que firmarán los que compongan la junta.

7. Para la celebracion de las juntas electorales de partido se echará mano antes de los mas apocsimados para electores de la cabecera de partido. Por defecto de estos concurrirán los de otro pueblo que la autoridad local de la cabecera de partido llame.

8. Para llenar el objeto de los anteriores artículos se cuidará en las juntas populares de anotar en la acta los que sacan votos para electores, y cuantos.

9. Si el año que corresponde nombramiento de Gobernador, Vice-Gobernador ó individuos del Consejo del Gobierno, quince dias antes de cerrar la Legislatura sus sesiones ordinarias, no se hubieren recibido las actas todas de las elecciones, se hará el informe que previene el artículo 133 de la constitucion, y procederá el Congreso á ejercer las facultades del artículo 92. Por esta vez procederá el Congreso á ejercer dichas facultades el



4.

gia quince de Diciembre inmediato estén ó no reunidos los votos de todos los partidos.

10. Si el Congreso cerrare sus sesiones antes de que el Gobernador ó Vice Gobernador tomen posesion de sus empleos, otorgarán estos el juramento prescripto por la Constitución ante la Comision Permanente en manos de su Presidente.

N. VII.

DE 20 DE DICIEMBRE DE 1825.

Sobre eleccion de Gobernador y Vice, y de la posesion y sueldos de estos empleados.

EL Congreso Constitucional del Estado libre de las Tamaulipas, habiendo calificado las elecciones para Gobernador Constitucional del Estado hechas por los partidos de Ciudad Victoria, Palmillas, Tulá, Escandón, Altamira, Santander, Hoyos, Cruillas, Refugio, y Santa Bárbara, y de Vice Gobernador hechas por los partidos de Ciudad-Victoria, Palmillas, Tulá, Escandón, Altamira, Santander, Hoyos, Revilla, Refugio, y Santa Bárbara; no resultando ciudadano alguno con la mayoría absoluta de los votos de los partidos para estos empleos y habiendo procedido á lo demás que previene la constitucion para estos casos decreta lo siguiente.

1. Es Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas el Ciudadano Lucas Fernandez, por haber reunido la mayoría absoluta de los votos del Congreso.
2. Es Vice-Gobernador Constitucional del mismo Estado el Ciudadano José Manuel Zozaya por haber reunido la mayoría absoluta de los votos del Congreso.
3. El día 15 de Enero de 1826 prestarán ambos el juramento que previene la constitucion ante el Congreso y por su receso como esta determinado en el artículo 10. de la ley general de 25 de Noviembre de este año.
4. Ambos tomarán posesion de sus empleos luego que otorguen el juramento. El Gobernador inmediatamente comenzará á ejercer sus funciones, y el Vice-Gobernador cuando el Congreso lo determine.
5. Desde el día en que el ciudadano Lucas Fernandez tome posesion del Gobierno disfrutará el sueldo que á su empleo está señalado; y en cuanto al ciudadano José Manuel Zozaya se estará á lo determinado en el artículo 10 del decreto de 13 de Agosto de este año.

N. VIII.

DE 13. DE ENERO DE 1826.

Sobre elecciones del Ayuntamiento de la Capital.

EL Congreso Constitucional del Estado libre de las Tamaulipas en vista de la consulta que el Gobierno del Estado hace sobre haberse negado á votar algunos electores de esta Ciudad en las elecciones de este año para segundo Alcalde y quinto Regidor, ha decretado por punto general lo siguiente.

ART.º Unico. Conforme á la ley de 30 de Noviembre de 1824. deben votar todos los Electores presentes al acto de las elecciones de Ayuntamiento y por la falta de un solo voto es nula la eleccion.

5.

N. IX.

DE 25 DE ENERO DE 1826.

Reglamento interior del Consejo de Gobierno del Estado.

EL Congreso Constitucional del Estado libre de las Tamaulipas, considerando la necesidad de dar un cuerpo auxiliar al Gobierno para el mejor acierto en sus resoluciones, la escases del Erario publico, que no permite crear sueldos, y usando de la facultad que por la parte segunda del artículo 145. de la Constitución del Estado le es concedida, ha decretado por ley general lo siguiente, para el Establecimiento y organizacion de un Consejo provicional del Gobierno del Estado.

SECCION 1.ª.

Del Consejo y su formacion.

- ARTICULO. 1. Se establece un Consejo provicional del Gobierno del Estado.
2. Este Consejo se compondrá del Vice-Gobernador, tres individuos propietarios y un suplente.
 3. Son propietarios el Secretario del Despacho del Gobierno del Estado, un individuo que de su seno nombre la Legislatura y el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia del Estado.
 4. En los recesos del Congreso ejercerá por el Diputado y ocupará su lugar el segundo individuo nombrado de su Comision permanente.
 5. Hasta que el Fiscal esté en ejercicio lo suplirá el Alcalde 1.º de la Capital.
 6. Será suplente el que de su seno nombre el Ayuntamiento de la Capital á pluralidad absoluta de votos.
 7. Los individuos del Consejo no gozarán por este encargo sueldo alguno.
 8. El Vice-Gobernador entrará luego á funcionar con el sueldo de 800 pesos anuales.
 9. El Vice-Gobernador no ejercerá las atribuciones de Gefe de policia hasta que hecha la division de departamento se nombren los que han de servir las otras gefaturas.

SECCION 2.ª.

Del lugar y tiempo de los acuerdos.

- ARTICULO. 1. El Gobernador del Estado señalará el local en que su Consejo haya de reunirse para celebrar sus acuerdos.
2. El Consejo de Gobierno tendrá acuerdos los lunes, miercoles, y sabados de todas las semanas, á menos que sean dias festivos solemnes.
 3. Los acuerdos durarán de las tres á las cuatro de la tarde, y en ningun caso se diferirá la hora en que se deban comenzarse.
 4. Quando la calidad ó urgencia del negocio, demande que se prorogue el acuerdo se hará acordando asi la mayoría de los individuos del Consejo, pero solo se hará cuando los negocios no se puedan absolutamente diferir, y unicamente se tratará el asunto que motivó la próroga.
 5. Tambien se tendrán acuerdos luego que el Gobierno lo pida al presidente del Consejo, ó cuando este por si, ó cesitado por algun individuo del cuerpo lo convoque, y en



6.

tonces durará el acuerdo solo el tiempo preciso para tratar el asunto que motivó la citacion.

SECCION 3ª

Del Presidente.

ARTICULO 1. Es Presidente del Consejo el Vice-Gobernador que solo tendrá voto en caso de empate.

2. Presidirá sin voto el Gobernador cuando asista y entonces no concurrirá el Vice-Gobernador.

3. Cuando no concurren el Gobernador ó Vice Gobernador presidirá el primero y por su defecto el segundo segun el orden señalado en el artículo 3º. de la sesion primera de esta ley.

4. Toca al Presidente hacer convocar à los acuerdos extraordinarios segun esta ley llamar al orden al que de él se desvie, y hacer las funciones que el reglamento interior del Congreso del Estado señala à su Presidente.

5. Al fin del acuerdo anunciará el Presidente el asunto que en el siguiente se ha de tratar.

SECCION 4ª

De la Secretariá.

ARTICULO 1. Será Secretario del Consejo el último por el orden del artículo 3º. de la seccion 1ª. de esta ley.

2. Por defecto del Secretario funcionará como tal el suplente.

3. El Secretario tendrá un libro en que se asentarán los acuerdos del Consejo despues de aprobados los que se firmarán por el Presidente ó individuos del Consejo y se autorizarán por el Secretario.

4. Llevará el Secretario apuntes de lo que se trate en los acuerdos, y despues lo redactará con claridad, leyéndolos en el acuerdo siguiente para su aprobacion.

5. El Archivo del Consejo será custodiado por su secretario bajo su responsabilidad.

6. El Secretario abrirá la correspondencia del Consejo con que dará cuenta en el primer acuerdo, y si urgiese algun asunto escitará al Presidente para que haga convocar para acuerdo extraordinario.

7. El Secretario llevará la correspondencia del Consejo y comunicará los acuerdos à quien corresponda.

8. La secretaria del Consejo será servida por un escribiente que disfrutará de salario veinte pesos cada mes.

9. Se llevarán libros bñadores de la correspondencia del Consejo los que se rubricarán en cada una de sus fojas por el Secretario.

SECCION 5ª

De las formalidades de los acuerdos.

ARTICULO 1. El Presidente anunciará cuando se entra en acuerdo y cuando este termina.

2. Ocupará el presidente una silla à cuyo frente se colocará una mesa y à la derecha de ella se pondrá el asiento del Secretario. Los demas individuos del Consejo ocuparán sus asientos à los lados inmediatos à la pared.

esta seccion del reglamento y contándose los nombres y a...

7.

3. Comenzará el acuerdo con la lectura del anterior y aprobado se pondrán en cuestion los asuntos que el Presidente haya señalado, y si no lo ha hecho los que antes se señale.

4. En los acuerdos extraordinarios se indicará por el Presidente el asunto que motivó la convocacion y el Consejo resolverá si se trata ó no en acuerdo extraordinario. Resuelto por la afirmativa se tratará luego el asunto.

5. Cuando el Gobierno quiera acuerdo extraordinario avisará de oficio al Presidente espresando lo que se ha de tratar y precisamente se tratará luego el asunto.

6. Presente el Gobernador se podrá tratar la materia que este diga, pero no se resolverá sobre ningun asunto hasta que se retire, y entonces concurrirá el Vice-Gobernador.

7. Los acuerdos del Consejo serán públicos, y unicamente en los casos que escijan reserva à juicio del Consejo, ó à peticion de alguna autoridad del Estado ó de fuera de él, se mandará despejar la sala para conferenciar sobre aquel asunto: pero la resolucion siempre será pública.

8. Se observará silencio y compostura por los espectadores, y en cuanto à esto se arreglará el Consejo à lo prevenido en el reglamento interior del Congreso del Estado usando el Presidente de las facultades que allí se dan al del Congreso; y el Consejo de las que se dan à la comision de pelicia.

9. No se tendrá acuerdo sin que concurren tres individuos que puedan votar, y podrá ser uno de ellos el Vice-Gobernador.

10. Es acuerdo del Consejo lo que resuelva la mayoría absoluta de los sufragantes.

11. Siempre que no resulte mayoría de votos en asuntos que no sean sobre propuestas de personas el Vice-Gobernador decidirá por una de las opiniones y lo que él vote se tendrá por acordado.

12. Cuando el Vice-Gobernador no concurre y no hubiere mayoría de votos en asuntos que no sean propuestas de personas, se volverá a tratar el asunto en otro acuerdo. Si entonces resultare que no hay mayoría de votos se propondrá à quien corresponda las opiniones y los fundamentos de ellas.

13. Si en el caso del artículo anterior el negocio fuere urgente y no hay mayoría de sufragios se abrirá de nuevo la discusion inmediatamente. Si aun repeta la votacion no hay mayoría de votos se propondrán las opiniones como dice el artículo anterior.

14. En los casos de los dos anteriores artículos podrá el Gobernador seguir la opinion que crea mejor.

SECCION 6ª

De las votaciones.

ARTICULO 1. Las votaciones todas del Consejo será nominales y públicas.

2. Antes de votar sobre propuesta de personas, se tendrá una conferencia, despejada la sala de espectadores, en que se propondrán por los sufragantes la persona ó personas que crean aptas para el encargo de que se ha de ocupar. Se propondrán las tachas que tengan las que allí se mencionen, y todo se escribirá en un libro separado que se custodiará en el archivo secreto. Estas conferencias asi escritas se autorizarán con las firmas del Presidente y Secretario.

3. Desde su asiento espresará su voto el que lo dé diciendo su apellido, y su nombre siempre que para distinguirlo de otro fuere necesario.

4. Votarán los individuos del Consejo por el orden señalado en esta ley.

5. Si cuando no concurre el vice-Gobernador resulta empate en votaciones sobre propuestas de personas se repitirá la votacion, si hay segundo empate lo decidirá la suerte.



8.

erte, poniendo tres cédulas que escribirá el presidente y contendrán los nombres y apellidos de los competidores; se pondrán en una ánfora y se tendrá por sufragado el que esté escrito en la primera cédula que se saque.

6. Los individuos todos del Consejo tienen derecho para hacer que su voto particular se asiente en el acuerdo sin fundarlo. Podrán salvarlo también cuando les parezca, pero no se escusarán de votar los que a la votación se hallen presentes ni se permitirá retirarse a ninguno cuando haya de votarse.

SECCION 7.ª

De la fuerza de los acuerdos, y responsabilidad por ellos.

ARTICULO 1. El Gobierno podrá ó no conformarse con las consultas del Consejo que no sean sobre propuestas de personas; y cuando no se conforme el voto, será responsable por sus providencias. Lo mismo lo será por las que dé en el caso del artículo 14 Sección 5.ª de esta ley.

2. Las consultas del Consejo sobre propuestas de personas se ajustarán a lo prevenido en la constitución y á las leyes.

3. Si en las propuestas de personas para empleos que necesitan la aprobación del Congreso se infringiere la Constitución ó alguna ley lo manifestará el Gobierno al Congreso antes de hacer el nombramiento exponiendo lo que tenga que objetar. Si el Congreso se conforma con lo que el Gobierno opone se devolverá por su conducto la propuesta para que el Consejo la reforme. Si el Congreso no se conforma con las objeciones del Gobierno este hará el nombramiento conforme á la propuesta del Consejo.

4. En las propuestas sobre personas para empleos cuyo nombramiento es exclusivo del Gobierno podrá este desaprobar hasta dos ternas pero no la tercera que se le ponga y al devolverse la terna al Consejo manifestará el Gobierno las razones de su desaprobación.

5. Los individuos del Consejo son responsables por sus consultas como la ley diga.

Previsiones generales

ARTICULO 1. El Consejo tendrá el tratamiento impersonal.

2. El Vice Gobernador tendrá tratamiento de Excelencia; los demás individuos en acuerdo y de oficio por escrito el de Señoría.

3. Los sueldos de los individuos del Consejo que por otro título les pertenezcan serán incluidos en el presupuesto de la respectiva oficina. El del escribiente se incluirá en el de la Secretaría del Gobierno.

4. Los individuos del Consejo serán juzgados como dice la Constitución del Estado, y está prevenido en el reglamento interior del Congreso.

5. Los individuos del Consejo provisional del Gobierno antes de empezar á desempeñar este encargo otorgarán el juramento prevenido por la Constitución en el artículo 239 ante el Congreso y por su receso ante la Comisión permanente, en manos del presidente respectivo.

6. Concurrirán á las juntas con la etiqueta prevenida para la asistencia de los Diputados á sesiones.

7. En las concurrencias á funciones públicas se sentará el Vice Gobernador inmediatamente después del Gobernador. Si este no asistiere ocupará su lugar el Vice-Gobernador.

8. Este Reglamento es provisional hasta que el Congreso erigido el Consejo en se-

9.

totalidad y por nombramiento popular disponga lo conveniente.

N. X.

Reglamento para el gobierno interior de la comisión permanente.

PARRAFO PRIMERO.

De la celebracion de las sesiones de la Comisión permanente del Estado.

ARTICULO 1. La Comisión permanente del Estado se instalará al día siguiente de haber cerrado el Congreso sus sesiones ordinarias.

2. El Presidente de la comisión anunciará que la Comisión abre sus sesiones, y expresará el día, mes y año.

3. Ocho días antes de la instalación del Congreso cerrará sus sesiones la Comisión permanente, a menos que hay un ocurrido asuntos del momento y graves, en cuyo caso tendrá sesiones hasta tres días antes de instalarse la Legislatura.

4. Cuando ocurriera sesiones extraordinarias del Congreso, la comisión permanente tendrá sesión hasta el día anterior á la instalación extraordinaria del Congreso.

5. Las sesiones ordinarias y extraordinarias se cierran con las mismas formalidades con que se abren y el Presidente anunciará que se cierran expresando el día, mes, y año.

6. Cuando hay terminado las sesiones extraordinarias del Congreso la comisión continuará sus sesiones el día siguiente y en la sesión dirá el Presidente "La comisión permanente continúa sus sesiones desde hoy," y anunciará el día, mes, y año.

7. Cuando por convocación del Congreso á sesiones extraordinarias cesare en las suyas la Comisión permanente, el presidente de ella en la última sesión dirá "La comisión permanente del Estado suspende sus sesiones hoy," y expresará el día, mes, y año, las que continuará si pudiere y ser, y de no se tendrá por cerradas hoy.

PARRAFO II.

Del lugar y tiempo de las Sesiones.

ARTICULO 1. La comisión permanente tendrá sus sesiones en el Salón de las del Congreso.

2. El presidente ocupará la silla que el del Congreso y los individuos de la comisión las de los Secretarios del mismo por el orden de su nombramiento.

3. Las sesiones serán públicas á escepcion de los casos que se dirán después.

4. Las sesiones públicas se tendrán á puerta abierta y podrán concurrir los que quieran.

5. En las sesiones públicas de la comisión permanente se observará lo prevenido en los artículos 71, 72, y 73 del reglamento interior del Congreso.

6. La comisión permanente tendrá sesión pública los lunes y los jueves de todas las semanas. Si el día fuere festivo solemne se tendrá en el siguiente útil.

7. Comenzará la sesión pública á las nueve y terminará á las once del día. Por ningún motivo se diferirá la hora de abrir la sesión.

8. Habrá sesión secreta los jueves inmediatamente después de la pública, y durará una hora.

9. Las sesiones públicas y secretas se prorogarán cuando cesando el pronto des-



10.

pacho y gravedad del asunto lo acordare la comision permanente y solo se prorogará el tiempo preciso para tratar el asunto que motiva la prorroga.

10. Se tendrán sesiones extraordinarias públicas ó secretas cuando lo resuelva el Presidente por sí ó escitado por algun individuo de la comision y cuando el Gobierno ó su Consejo lo pidiere de oficio.

11. Reunida la Comision permanente, impondrá el Presidente del asunto que la motiva.

12. La comision resolverá si se tiene la sesion y se tratará unicamente aquel asunto.

13. Se tratarán en sesiones secretas los asuntos de que habla el artículo 77 del reglamento del Congreso y se guardará lo prevenido en el 77 del mismo.

PARRAFO III.

De las formalidades de las sesiones.

1. El Presidente tocando antes la campanilla dirá "Se abre la sesion,, Para levantarla hará la misma formalidad, diciendo "Se levanta la sesion,,

2. No podrá tratarse ni resolverse asunto alguno sin la presencia de los tres individuos.

3. Comenzará la sesion leyendo el Secretario la minuta de el acta anterior, la que aprobada se rubricará por el Presidente y Secretario en la misma sesion.

4. Se dará cuenta despues con lo del Gobierno y demas autoridades del Estado, y luego con lo de fuera de él. Hecho, el Presidente señalará los asuntos que se han de tratar en la sesion, sino los ha señalado y se procederá à tratarlos.

5. Se tratarán con preferencia los asuntos que escijan pronta resolucion ó sean graves à juicio de la Comision permanente.

6. En fin de la sesion anunciará el Presidente las materias que en la siguiente se han de tratar.

7. Los individuos de la Comision permanente pueden proponer la materia que crean interesante, y se tomará en consideracion.

8. En la sesion inmediata espondrá el que hizo la proposicion ó indicacion, su dictamen, fundando por escrito lo que propuso, y se tratará luego del asunto por el orden del artículo cuarto de este párrafo.

9. Hasta dos veces tomará la palabra un individuo en cualquiera asunto. Entonces ó antes si no hay quien tome la palabra preguntará el Presidente si hay quien tenga que decir. Si no hubiere quien diga, se resolverá luego el asunto. Si hay alguno que quiera hablar lo hará, pero una sola vez, y no excederá de diez minutos el tiempo que use de la palabra.

10. El que use de la palabra lo hará sin ofender à los demas, y el Presidente cuidará de que no se usen voces injuriosas, ni chocantes.

PARRAFO IV.

De las Votaciones.

ARTICULO 1. Las votaciones serán nominales diciendo el que vote su apellido y su nombre si para distinguirlo de otro es necesario.

2. Votará primero el Presidente, y el Secretario será el último.

3. El que disienta podrá hacer que se sienta su opinion sin fundarla.

4. La uniformidad de dos votos hace resolucion.

5. Cuando los tres individuos disconvengan en las opiniones se abrirá nueva discusion.

11.

cion. Espondrá cada uno los fundamentos de su opinion, y se procederá à votar. Si aun disconvienen los tres votos se tendrá por resuelto la parte en que dos ó lo menos convinieren.

6. Ninguno se escusará de votar bajo la responsabilidad que le resulte segun la calidad del asunto.

PARRAFO V.

Del Presidente.

ARTICULO 1. Es Presidente de la Comision permanente el primero nombrado para ella, y por su defecto lo será el segundo por el orden del nombramiento.

2. El Presidente de la Comision permanente tiene en sesion las facultades que el reglamento del Congreso dá à su Presidente, y la Comision las que el mismo reglamento señala à la Comision de policia en lo interior del edificio del Estado.

3. El Presidente tendrá el tratamiento de Ecselencia en sesion y fuera de ella de oficio por escrito.

PARRAFO VI.

Del Secretario.

ARTICULO 1. Es Secretario de la Comision permanente el último nombrado para ella.

2. Cuando falte el Secretario hará sus veces el suplente.

3. El Secretario de la Comision permanente tiene las facultades y obligaciones en la oficina que los Secretarios del Congreso en aquella Secretaria.

4. El archivo de la Comision permanente será à cargo del archivero del Congreso bajo su responsabilidad.

5. El Secretario de la Comision permanente hará y firmará el presupuesto de sueldos y gastos de la Comision.

6. Abrirá la correspondencia y dará cuenta con ella en primera sesion.

7. El Secretario llevará la correspondencia que la Comision acuerde, presentando las minutas para que se aprueben antes de despacharse en los casos que la Comision lo prevenga.

8. Firmará y comunicará las resoluciones y contestaciones que la Comision acuerde.

9. Llevará apuntes de lo que se trate en las sesiones y cuidará de que se estiendan las minutas de las actas con claridad y evitando calificaciones.

10. Tendrán un libro en que se escribirán las actas de las sesiones despues de aprobadas, y que sea con claridad, evitando enmendaduras y entre rengiones, y si hubiere se salvarán antes de firmarse.

11. Las actas se firmarán por los individuos de la Comision, y se autorizarán por el Secretario.

12. Estenderá el Secretario por sí las minutas de las actas secretas.

13. Habrá un libro en que el Secretario por sí mismo escribirá las actas de las sesiones secretas; y se custodiará en el archivo reservado de que él tendrá la llave, la que entregará à uno de los Secretarios del Congreso luego que se instale.

14. Recibirá de los Secretarios del Congreso el mismo dia que cierre estas sesiones la llave del archivo secreto y à nadie la confiará.

15. Formará inventario formal de los negocios despachados por la Comision, lista de los reservados al Congreso, y las pasará à la Secretaria del mismo para que se le dé cuenta al dia siguiente de la apertura de las sesiones.



12.

- 14. Llevará libros borradores de la correspondencia de la Comision los que rubricará en cada una de sus fojas y al fin del último borrador.
- 17. La Secretaria será servida por los escribientes de la del Congreso con el mismo sueldo.
- 18. Servirá tambien el portero con el sueldo que le está señalado.
- 19. Habrá un libro en que se asienten las proposiciones ó indicaciones de los individuos de la Comision, y otro en que se escriban las infracciones que se noten.

PARRAFO VII.

De los individuos de la Comision permanente.

- ARTICULO 1. Ninguno de los individuos de la Comision permanente faltará á las sesiones, sino en los casos señalados para los Diputados en el reglamento del Congreso, ni saldrán de la Capital sino con las formalidades prevenidas en dicho reglamento y bajo las penas allí designadas.
- 2. Cuando no pueda concurrir alguno de los individuos de la Comision, el Presidente hará citar por oficio al Suplente, quien luego concurrirá bajo las penas designadas á los Diputados en el reglamento del Congreso.
- 3. Las licencias que la Comision otorgue á alguno de sus individuos no excederán de treinta dias, y el licenciado no gozará dietas por el tiempo que deje de concurrir á las sesiones.

PARRAFO VIII.

De las Obligaciones y facultades de la Comision permanente.

- ARTICULO 1. La Comision permanente se ocupará de los objetos que le están encargados en la Constitucion.
- 2. Se impondrá de las comunicaciones al Congreso y despachará lo que crea conveniente, reservando al Congreso lo demas.
- 3. Para cumplir la parte primera del artículo 94 de la Constitucion del Estado pedirá á cualquiera autoridad las noticias papeles, y documentos que crea conveniente, y no deben reusarse ni diferirse las noticias documentos ó papeles bajo la responsabilidad de aquel á quien se pidan.
- 4. Por conducto del Gobierno hará que se instruyan las informaciones correspondientes sobre infracciones, las que se remitiran á la misma Comision.
- 5. Toda autoridad y particular es personalmente responsable por cumplir las órdenes de la Comision permanente.
- 6. Cualquiera individuo de la Comision puede manifestar las infracciones que note y se tomarán precisamente luego en consideracion, dictando á consecuencia las providencias oportunas.
- 7. Se le pasarán del Gobierno las leyes y decretos de la Federacion, y con sus observaciones las reservará al Congreso.
- 8. Hará escitaciones al Diputado y Senadores por el Estado en el Congreso General sobre lo que crea oportuno para que allá lo promuevan.
- 9. Hará escitaciones al Gobierno del Estado para el pronta despacho de los negocios, y cumplimiento de la Constitucion y leyes. Lo mismo hará á la Corte Suprema de Justicia siempre que note morosidad en el despacho así en las Salas, como en los Juzgados inferiores y sin perjuicio de dar al Congreso las noticias oportunas.
- 10. Dispondrá que se haga efectiva la responsabilidad de los funcionarios públicos.

13.

- que no están comprendidos en el artículo 211. de la constitucion del Estado, y hará efectiva la de los empleados comprendidos en dicho artículo, dando despues cuenta al Congreso de ello, y del resultado.
- 11. Podrá por sí, ó por conducto del Gobierno ó Tribunales del Estado, pedir á la autoridad respectiva la correccion y castigo de los delincuentes aforados dictando las providencias oportunas para la consecucion.
- 12. Hará cuanto sea en bien y utilidad del Estado, y no sea facultad esclusiva del Congreso ó de otra autoridad.
- 13. Se alternarán los individuos de la Comision permanente para estender escitaciones ó informes y se presentarán á la misma para su exámen y aprobacion.

PARRAFO IX.

De la reunion de la Comision y Consejo y de la convocacion á sesiones extraordinarias.

- ARTICULO 1. Por regla general siempre que la Comision permanente y el Consejo se reunan, tendrán juntas en el lugar de las sesiones de la Comision, y serán Presidente y Secretario de la junta, los de la Comision permanente.
- 2. Será acuerdo en estas juntas sobre cualquiera asunto por regla general lo que resuelva la mayoria de los sufragantes.
- 3. No asistirán á ellas el Gobernador, ni el Vice-Gobernador.
- 4. La convocacion del Congreso á sesiones extraordinarias se podrá proponer á prevencion por la Comision y por el Consejo del Gobierno, y por cualquiera de los individuos de una ú otra corporacion, ó por el Gobierno del Estado.
- 5. El que pida la celebracion de sesiones extraordinarias del Congreso propondrá por escrito las materias de que este se ha de ocupar en ellas, y las razones de la importancia de la celebracion de las sesiones extraordinarias.
- 6. Luego que alguno haga la peticion el Presidente respectivo pasará oficio de aviso á la otra corporacion.
- 7. La Comision permanente acodará luego la reunion con el Consejo del Gobierno, y se pasará oficio al Presidente de él.
- 8. El dia siguiente se reunirán ambas corporaciones y se leerá la proposicion sobre convocacion del Congreso á sesiones extraordinarias.
- 9. En la sesion siguiente inmediata se volverá á leer la proposicion y resolverá sobre ella en sesion permanente.
- 10. Si hubiere igualdad de votos en la resolucion se tendrá por acordada la convocacion á las sesiones extraordinarias del Congreso.
- 11. Se comunicará luego al Gobierno para su publicacion y circulacion acompañando noticia de las materias que en las sesiones extraordinarias han de tratarse.
- 12. La misma junta señalará el dia en que debe reunirse el Congreso.
- 13. La Comision permanente cuidará de la citacion de los Diputados.
- 14. Para cumplir á su vez la Comision con el artículo 212 de la Constitucion del Estado se citará á quien corresponda por el Secretario de ella acordandolo antes la Comision.
- 15. En resoluciones sobre declarar haber lugar á formar causa á algun individuo se estará por lo que vote la mayoria de los sufragantes presentes, y si hay empate en la votacion se dará por absuelto el acusado.
- 16. Cuando se declare haber lugar á formar causa á algun individuo de los que comprende el artículo 211. de la Constitucion del Estado, la Comision lo declarará suspendido del empleo, y lo avisará al Tribunal para que sea juzgado. Si el suspenso fue-



75 el Gobernador, ó Vice-Gobernador se convocará luego presisamente el Congreso á sesiones extraordinarias.

17. Si el suspenso fuere otro lo avisará al Gobierno para que interinamente provea el empleo.

18. Como un mismo individuo haya de servir en la Comision permanente y en el Consejo del Gobierno siempre que las dos Corporaciones se reúnan concurrirá el Suplente del Consejo, y por su defecto el de la Comision, quedando el segundo nombrado de ella por aquella vez incorporado en el Consejo, pero presidirá la Junta si conforme à esta ley es Presidente de la Comision permanente.

19. Habrá un libro en que se asienten los acuerdos que las dos Corporaciones tengan reunidas, el que se custodiará en el archivo de la Comision permanente.

20. El Secretario de la Comision permanente llevará los apuntes de estas sesiones; Estenderá las minutas de las actas de ellas, y aprobados por la Junta las rubricará con el Presidente de la Comision.

21. El mismo Secretario hará escribir despues de aprobadas en el libro, y se firmarán por el Presidente de la Comision, y se autorizarán por ambos Secretarios firmando primero el de la Comision permanente.

22. Las comunicaciones de estas resoluciones se firmarán por los dos Secretarios, firmando antes el de la Comision permanente.

PARRAFO. X.

Del Ceremonial de la Comision permanente.

ARTICULO. 1. La Comision permanente tendrá el tratamiento impersonal.

2. Tendrá una guardia si le pareciere que no pasará de veinte hombres con el oficial y subalternos de ordenanza y será de la milicia civica á menos que crea oportuno pedir permanente.

3. Esta guardia estará á disposicion del Presidente de la Comision quien le dará las ordenes que crea convenientes.

4. La Comision permanente no asistirá en cuerpo à acto alguno público.

5. Los individuos de la Comision asistirán à las sesiones con la etiqueta prevenida à los Diputados para la asistencia à las del Congreso.

— Nota: este decreto fue sancionado en 27 de Enero de 1826. y mandado publicar en 6 de Febrero del mismo. Se anota la fecha al fin por un natural olvido en ponesela al principio como à los anteriores.

N. XI.

DE 28 DE ENERO DE 1826.

Sobre multar à los Diputados que no ocurran à la Capital cuando sean llamados.

EL Congreso Constitucional del Estado libre de las Tamaulipas considerando que à veces no basta el estímulo de la probidad para que los altos funcionarios llenen sus deberes: que de estas faltas resultan perjuicios gravísimos al Estado, y deseado precaverlos ò en sus casos corregirlos decreta por ley general lo que sigue.

1. Cuando un Diputado propietario ò suplente fuere llamado por el Congreso ó por la Comision permanente à sesiones de cualquiera clase y en cualquiera tiempo y no ocurriere el dia señalado, la autoridad que lo llamó calificará las causas que alegue para no concurrir, y no estimandose bastantes la misma autoridad le impondrá una multa que no

excederá de quinientos pesos. Esta se exigirá irremisiblemente, y el Diputado se llamará de nuevo.

2. Si el Diputado llamado segunda vez no concurre al plazo señalado, la autoridad que lo llamó calificará las causas que alegue, y no estimandolas bastantes le impondrá multa doble de la primera y se volverá à llamar.

3. Si tercera vez llamado el Diputado no se presentare al plazo que se le ha señalado, la autoridad que lo llamó calificará las causas que alegue, y no teniendolas por bastantes se declarará el Diputado en el caso del artículo 5º de la ley del Estado de 27 de Agosto de 1825. Se hará lo prevenido en el artículo 6º de dicha ley, y al Diputado se impondrán las penas del artículo 7º de ella.

4. La Comision permanente para imponer estas multas obrará de acuerdo con el Gobierno.

5. Si por que alguno llamado la primera vez no concurrió, se le ha impuesto multa, y comparece dentro de la mitad del nuevo término que se le asignó, la autoridad que hizo la citacion calificará los motivos que alegue para no haber comparecido y podrá revocar la multa impuesta.

6. La Comision permanente avisará al Congreso de lo que sobre esto hubiere resuelto, y el Congreso dispondrá que se cumpla lo que la Comision decretó. Cuando el Congreso receda cuidará la Comision permanente de que se lleven à efecto las resoluciones del Congreso sobre estos asuntos.

7. Los Presidentes y Secretarios de las Juntas Electorales de partido que al tercero dia de celebrada la Junta no remitieren los testimonios de las actas prevenidos en los artículos 70 y 71. de la Constitucion del Estado, serán multados desde veinte y cinco hasta doscientos pesos por el Gobierno à consulta de su Consejo. Si se probare suplantacion de fecha en dichos terminos serán castigados los Presidentes y Secretarios con las penas señaladas à los quebrantadores à la fé pública.

8. Las multas que por esta ley se impongan se aplicarán à los fondos del Estado.

N. XII.

DE 28 DE ENERO DE 1826.

Sobre Concesion de título de Villa à la Congregacion del Refugio.

1. Se concede à la Congregacion del Refugio el título de Villa, y se llamará Villa de Matamoros.

2. Permanecerá aquella poblazon en donde está, y el Gobierno dispondrá lo necesario para aclarar la propiedad del terreno de la ubicacion haciendo que sea indemnizado conforme à la ley, si fuere de particular.

N. XIII.

DE 29 DE ENERO DE 1826.

Sobre Forma y Gobierno de la Suprema Corte de Justicia.

PARTE PRIMERA.

De la Suprema Corte de Justicia.



CAPITULO I.

Del establecimiento de la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 1. Queda derogado el decreto del Estado de 23 de Agosto de 1824, que estableció un Tribunal supletorio de segunda instancia.

2. La Corte Suprema de Justicia se compone de cinco Magistrados y un Fiscal.

3. Puede ser individuo de la Corte de Justicia cualquiera Abogado con título de aprobacion dado por autoridad competente de la Federacion ó de alguno de los Estados de la República Mexicana.

4. Para ser individuo propietario de la Corte de Justicia se requieren las calidades que exige la Constitucion del Estado, y à mas ser de probidad y letrado.

5. Puede ser nombrado interinamente cualquiera para individuo de la Corte de Justicia aunque no sea letrado con tal que tenga las otras calidades del artículo anterior y sea instruido à juicio del Congreso.

6. El Fiscal será precisamente letrado y de luces conocidas.

7. Toca el nombramiento de estos individuos al Gobierno del Estado à propuesta en terna de su Consejo, y la aprobacion al Congreso. Por esta vez hará los nombramientos la Legislatura sin necesidad de propuesta, y si proveyere interinamente los destinos se reserva hacerlos en propiedad la primera vez.

8. Si en los recesos del Congreso faltare por cualquiera causa algun individuo de la Corte de Justicia, el Gobierno à propuesta de su Consejo hará la provision interinamente y dará cuenta al Congreso luego que se constituya.

9. Las renunciaciones de estos empleos se harán al Gobierno quien con su informe las pasará al Congreso para su resolucion.

10. Los Magistrados de la Corte de Justicia, disfrutarán el sueldo de dos mil pesos, y el Fiscal el de tres mil anuales.

11. Los Magistrados que no sean letrados solo tendrán de sueldo mil pesos cada año.

12. El Gobernador expedirá gratis estos despachos, se autorizarán por su Secretario, y se tomará razon en el libro respectivo.

13. Si el Congreso hace estos nombramientos se expedirán los títulos por su Presidente, se autorizarán por los Secretarios, y se tomará razon en el libro respectivo.

14. Los despachos se presentarán en la oficina general de rentas del Estado y el Ministro de ellas tomará razon en el libro respectivo, asentandolo así al pie del despacho.

15. La Corte Suprema de Justicia se dividirá en tres Salas. La primera y segunda se compondrá de un solo Magistrado y dos colegas cada una y la tercera de tres Magistrados.

16. Un Secretario servirá en las tres Salas con el sueldo de quinientos pesos anuales y los derechos que por arancel le correspondan. Este servirá tambien de relator.

17. Habrá tambien dos procuradores que serán agentes de las partes que lo quieran y llevarán los derechos que el arancel diga.

18. En el reglamento de la Corte de Justicia se señalarán las obligaciones del Secretario como tal y como relator, y las de los procuradores.

19. El Secretario y procuradores se nombrarán por el Gobierno à propuesta de la Corte de Justicia, se aprobarán por el Congreso, y el Presidente de la Sala tercera expedirá los títulos.

20. El reglamento de la Corte de Justicia señalará el órden de la presidencia en la tercera Sala, y dará reglas en todo lo económico interior.

21. El Gobierno señalará el local en que la Corte de Justicia hade tener sus acuer-

dos, y será uno para las tres Salas.

22. Por ahora y mientras se plantean las tres Salas de la Corte Suprema de Justicia tendrá el Secretario trescientos pesos de sueldo anual, y los derechos de arancel.

23. Mientras se instala la Sala tercera el Magistrado de la primera propondrá para Secretario y procuradores: el mismo expedirá los títulos y por el receso del Congreso se aprobarán los nombramientos por la Comision permanente.

24. Estos títulos se expedirán gratis: se tomará razon en la Secretaria de la Sala, en la del Gobierno, y en la oficina de Hacienda con las formalidades del artículo 14. de este capítulo.

25. Para ser nombrado Secretario ó procurador de la Corte de Justicia se requiere ser ciudadano de algun Estado ó territorio de la República Mexicana en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años de probidad, y con las luces precisas à juicio de la autoridad que apruebe los nombramientos.

CAPITULO II.

De los Colegas.

ARTICULO 1. Puede ser Colega todo aquel à quien no esté expresamente prohibido. Nadie puede escusarse de serlo, y no se llevarán derechos por ello.

2. No pueden ser Colegas el Gobernador, Vice-Gobernador, Secretario del despacho del Gobierno, individuos del Consejo, los Diputados propietarios, los suplentes cuando esten en ejercicio, ni el Ministro y Tesorero de la Hacienda pública del Estado.

3. Tampoco lo pueden ser los que no esten sujetos à las autoridades civiles del Estado.

4. Los Colegas no son defensores ni procuradores de las partes sino deben considerarse como conjuces que han de dar su voto con imparcialidad.

5. Unicamente son responsables los colegas si proceden por cohecho, soborno, ó son prevaricadores: si fueren letrados serán responsables tambien cuando votaren contra derecho.

6. Los que son colegas en una instancia no pueden serlo en otra sobre el mismo asunto.

7. Son recusables los Colegas por las causas que lo son los jueces, pero se ha de expresar la causa de la recusacion, y se ha de probar dentro de ocho dias. El Magistrado de la Sala respectiva substanciará y determinará por si las recusaciones en juicio sumarisimo y de la sentencia no habrá recurso alguno.

8. Pueden recusarse hasta tres Colegas. Completo este número no se admitirá otra recusacion.

9. Estas recusaciones se harán dentro de tercero dia de notificado el nombramiento de los Colegas. Pasado este termino no se admite recusacion. En él no se incluyen los dias en que la Sala respectiva no despache.

10. Cuando alguno nombrado Colega se resista à desempeñar, el Magistrado respectivo calificará gubernativamente las causas, si las declara justas se dará por escusado. Si la declaracion es en contrario, el Magistrado lo precisará por medio de multas procediendo con prudencia.

11. Si el nombrado Colega resintiere perjuicios por que deje su ocupacion ó trabajo, será indemnizado por el que lo nombra à juicio del Magistrado. De las resoluciones del Magistrado en este caso, y en el del anterior artículo no hay recurso y se ejecutarán.



CAPITULO III.

Del modo de proceder en la primera y segunda sala.

ARTICULO 1. Los Magistrados de las Salas primera y segunda, decretarán por sí todos los trámites de los juicios, y sentenciarán los sumarios y momentaneos, como amparo y restitucion de dote, los posesorios, y otros de esta clase.

2. Decretarán prisiones y solturas, y darán los autos y providencias que no sean sentencias definitivas, ó interlocutorias que tengan fuerza de definitivas

3. Son nulas las sentencias definitivas, ó interlocutorias, que tengan fuerza de definitivas que no sean sobre los asuntos del artículo primero de este capítulo y se dieren sin la concurrencia de Colegas.

4. El Magistrado de la Sala primera conocerá en primera instancia de las causas criminales de los Alcaldes. En las causas civiles de los mismos conocerá el otro Alcalde del pueblo respectivo; sino lo hubiere, conocerá el que por la ley deba turnar en el empleo.

5. Se podrá recusar á los Magistrados de las Salas: pero la recusacion se hará en forma; se expresará la causa, y se probará en el preciso y perentorio termino de ocho dias. Pasados, se dará por no hecha la recusacion.

6. Por ahora conocerá y determinará sobre estas recusaciones el individuo que nombre el Gobierno. Se conocerá sobre ello sumarísimamente y de la sentencia no habrá recurso.

7. Declarada por legítima la recusacion se nombrarán por cada parte dos individuos que sortearán ante el Gobernador y el que salga sorteado será el Magistrado para aquel asunto.

8. Los Colegas se nombrarán por las partes luego que comparezca el demandado ò reo. Si hubiere contumacia para comparecer, ó fuere reo ausente, se nombrarán los Colegas como expresa la Constitucion.

9. En los autos se tomará razon de los Colegas nombrados que firmarán los que los nombren y se notificará luego reciprocamente el nombramiento á las partes.

10. Los Colegas jurarán en manos del Magistrado haberse bien y fielmente, y obrar con imparcialidad y segun su conciencia.

11. Los Colegas solo asistirán al sentenciar ò proveer segun el artículo tercero de este capítulo citados al efecto por el Magistrado.

12. Se instruirán por sí ò por el Relator de los autos y conferenciarán con el Magistrado sobre la resolucion.

13. A los ocho dias cuando mas de citados los Colegas para sentenciar se dará la sentencia definitiva; y á los tres, los autos interlocutorios, bajo la responsabilidad del que demore.

14. Se escribirá en el libro de acuerdos lo que voten el Magistrado y Colegas; lo rubricará el Magistrado, lo firmarán los Colegas, y lo autorizará el Secretario.

15. Los autos y sentencias que se dieren con los Colegas serán rubricados por el Magistrado, firmados por los Colegas, y autorizados por el Secretario.

16. El Magistrado rubricará lo que proveyere y decretare por sí solo y se autorizará por el Secretario.

17. Se tendrá por resuelto lo que el Magistrado y Colegas, acuerden; y lo que acuerde el Magistrado y un Colega. Cuando los tres disconvengan será sentencia el voto del Magistrado.

18. Si los Colegas convienen en el voto, y el Magistrado disconviniere se tendrá por resuelto lo que el Magistrado vote, pero él solo será responsable.

19. A un disconviniendo los Colegas entre sí, ó con el Magistrado firmarán lo decretado.

20. El Fiscal despachará en las tres Salas los negocios que por la ley de las Cortes Españolas de arreglo de Tribunales estaban encargados á los dos fiscales de las audiencias.

21. Cuando se dé el arreglo de Tribunales en su totalidad podrá variarse esta ley, si el Congreso lo haya oportuno.

N. XIV.

DE 30 DE ENERO DE 1826.

Reglamento interior para el papel sellado.

CAPITULO I.

De los Sellos y sus valores.

ARTICULO 1. Las clases y precios del papel sellado, serán segun lo prevenido en el decreto del Congreso General, de 11 de Octubre de 1823, à Saber. Sello primero seis pesos: segundo doce reales: tercero cuatro reales el pliego, y dos reales el medio pliego: sello cuarto medio real el pliego, y una cuartilla el medio pliego. De los sellos primero y segundo se sellarán solo pliegos enteros en la primera foja. De los demas podrán sellarse pliegos enteros en ambas fojas, ó medios pliegos sueltos.

2. Se sellarán en cuarto para libranzas y recibos.

3. El Sello será de las armas del Estado y en la orla esta inscripcion "*Habilitado por el Estado de Tamaulipas.*" Y se expresará la clase del sello y el año de su circulacion.

4. Para evitar la falsificacion, el Ministro General de rentas del Estado rubricará todo el papel a un lado del sello antes de repartirlo.

5. Mientras se gravan las armas del Estado, se sellará el papel de imprenta.

6. El que se destine para recibos y libranzas espresará á mas de su valor, los dos terminos de las cantidades por las que se ha de usár y el objeto á que se destina.

7. Se estampará una parte del sello cuarto con este rubro "*De Oficio*" para lo que se dirá despues.

CAPITULO II.

PARRAFO I.

Se usará del sello primero precisamente.

ARTICULO 1. En las credenciales de los Diputados al Congreso del Estado. En los despachos de todo empleo civil en propiedad ò interino en todos los ramos en servicio del Estado y municipalidades, cuyo sueldo ò emolumentos ò premio anual sea de quinientos pesos arriba cualesquiera que sea la autoridad ó funcionario que lo espida.

2. En los nombramientos de toda clase de beneficio Eclesiastico en propiedad ó interino cuya renta ó frutos sean de quinientos pesos en adelante.

3. En los títulos de todo el destinado en conveniencia pública por la que sirva á Iglesia ò corporacion Eclesiastica ò secular, incluso las municipalidades cuyo sueldo sea de dicha cantidad arriba.

4. En los títulos de aprobacion que se expidan á los Abogados, Médicos, Escribanos



B

20.

Procuradores de la Corte de Justicia y á todo facultativo que la necesiten para ejercer alguna profesion.

5. En los títulos de tierras cuyo valor sea de quinientos pesos arriba, y en los testamentos en que se instituyen herederos que no sean descendientes ó ascendientes por línea recta.

6. En las escrituras que contengan contrato lucrativo como sesion, promesa de dote &c. Si una parte resultare lucrada de trescientos pesos en adelante.

7. En las escrituras de todo contrato nominado é innominado en que se verse el importe de ochocientos pesos arriba.

8. En las libranzas que los particulares giren de dos mil pesos arriba.

9. En los recibos que los particulares otorguen de dos mil pesos arriba, á menos que se den sobre dineros percibidos por libranza estendida segun el artículo anterior en cuyo caso podrá otorgarse el recibo al calce de la libranza.

10. En las copias ó testimonios de todo lo que debe, segun esta ley extenderse en papel del sello primero, si la accion del que pide el testimonio ó copia importa de ochocientos pesos arriba.

PARRAFO II.

Se usará del sello segundo precisamente.

ARTICULO 1. En los títulos, despachos y nombramientos de todo empleado, sea del Estado ó de Corporacion Civil ó Eclesiastica cuyo sueldo anual importa de docientos pesos hasta cuatrocientos noventa y nueve inclusive.

2. En los nombramientos en propiedad ó interinos de los Eclesiasticos cuya renta anual sea de docientos pesos hasta cuatrocientos noventa y nueve inclusive.

3. En los despachos de los Oficiales de la Milicia Cívica.

4. En los títulos de tierras cuyo valor sea de cien pesos hasta cuatrocientos noventa y nueve inclusive.

5. En los testamentos en que se instituyan herederos los ascendientes ó descendientes legitimos si la masa del caudal es de tres mil pesos arriba.

6. En las Escrituras de ventas y contrato oneroso nominado é innominado en que se versen de trescientos hasta setecientos noventa y nueve pesos inclusive.

7. En todos los poderes Generales y especiales.

8. En las escrituras en que no se espresé cantidad determinada.

9. En las libranzas giradas por particulares desde quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos inclusive.

10. En los recibos que otorguen por iguales cantidades exceptuandose los que deben ponerse al calce de la libranza de que trata el párrafo anterior.

11. En las obligaciones privadas ó extrajudiciales que se otorguen por cantidad de mil quinientos pesos arriba.

12. En todos los testimonios que se dieren por Jueces ó Escribanos para uso de partes siempre que el interes que ellos tengan sea de cuatrocientos pesos hasta setecientos noventa y nueve inclusive.

13. En los testimonios ó copias que se dieren por cualquiera oficina á particular se rán la primera y última foja del sello segundo.

PARRAFO III.

Se usará del sello tercero.

ARTICULO 1. En los despachos de todo empleado y acomodado civil, y eclesiastico, como para los Sellos anteriores queda dicho cuyo sueldo ó emolumentos sean desde cien pesos hasta mil novecientos noventa y nueve inclusive.

21.

2. En los libelos todos, escritos y memoriales que se presenten en los Tribunales y Juzgados Eclesiasticos y Seculares, y en los que se presenten al Congreso y Gobierno del Estado por cualquiera corporacion ó persona sin distincion.

3. En todo lo que en los mismos Tribunales y ante las autoridades de que habla el artículo anterior se actuare, ya sea á peticion de parte, ó en diligencias practicadas de buena fe.

4. En las certificaciones que se dieron á peticion de parte en cualquiera oficina, y en las que dieren los parrocos ó quien sus veces haga de partidas de bautismo, casamiento ó entierro, exceptuandose únicamente las que se den á viudas y huérfanos.

5. En las certificaciones que dieron los Letrados, Médicos, Cirujanos y cualquiera otro profesor de ciencia ó arte á pedimento de parte.

6. En las libranzas que giren los particulares desde cincuenta pesos hasta cuatrocientos noventa y nueve inclusive.

7. En los recibos que los particulares otorguen desde por iguales cantidades, exceptuandose unicamente los que deban ponerse al calce de las libranzas segun el artículo anterior.

CAPITULO III.

8. En las obligaciones privadas que otorguen los particulares desde cincuenta pesos hasta cuatrocientos noventa y nueve inclusive.

6. En los testimonios y copias que se dieren á peticion de particulares cuyo interes sea de cien pesos hasta trescientos noventa y nueve inclusive.

10. Continuarán como hasta aqui los avisos al público de remates, almonedas, y otras que por ley ó costumbre se han puesto en papel del sello tercero, y lo mismo los exórto sobre toda causa civil de injurias y criminal seguida á peticion de parte ó inventada civilmente. En los registros ó protocolos de los Escribanos y Jueces receptores en que se escriban los instrumentos públicos que las partes otorguen en sus contratos ó negocios.

11. En los oficios de aviso á los Electores que han de nombrar la Legislatura del Estado. En todos los casos en que esta ley no señale que sello deba usarse, á menos que sea negocio promovido por viuda, huérfano ó persona pobre de solemnidad, previa calificación judicial de la pobreza.

PARRAFO IV.

Se usará del sello cuarto

ARTICULO 1. En los pliegos intermedios de toda copia ó testimonio si no bastare el pliego en que por la cuantia y clase haya de extenderse.

2. En las Memorias, Testamentos, Codicilos, y demas recados de los notoriamente pobres asentando el Juez bajo su responsabilidad, constarle y ser notoria su pobreza.

3. En los escritos, memoriales, y toda presentacion de los notoriamente pobres y en las actuaciones que a consecuencia de ellos se hagan, previa informacion sumaria de la pobreza.

4. En las causas puramente criminales en que se proseda por acusacion.

5. En toda Oficina, Despacho y Secretaría particular ó subalterna, secular y eclesiastica se usará del sello cuarto en los libros de actas, acuerdos y elecciones, registros, conocimientos, asientos de partida de ingresos y egresos, libramientos, certificaciones presupuestos, copias de cuentas, relaciones juradas, recibos, y todos recados de oficina, á excepcion de los borradores apuntes y listas donde provisionalmente se asientan algunas diligencias ó partidas antes de ponerse en el libro.

6. En los libros de actas y acuerdos de elecciones, en los de asientos de ingresos y egresos, matriculas y demas de toda corporacion ó comunidad eclesiastica, aun de regulares municipales, cofradias y compañías de cualquiera objeto. En los libros de cuentas de los comerciantes sean los de caja ó de todo negociante ó Ad-



ministrador de finca y en los libros y cuadernos en que los amos asienten las cuentas de sus sirvientes.

7. En los recibos que otorguen los particulares desde veinte pesos hasta cuarenta y nueve inclusive.

8. En los anuncios que se figen en los parages públicos, en los convites particulares que existen à concurrencia, compras ò actos de que provenga utilidad pecuniaria al que los haga exceptuando los avisos de almonedas y remate de que habla el párrafo anterior.

9. En las certificaciones de viudedad, horfandad y pobreza, y en las informaciones que sobre su calificación se instruyan.

10. En todos los casos en que esta ley no señale el sello que deba usarse, y sea asunto de viuda, huérfano ó persona notoriamente pobre, previa certificación judicial.

11. Para cualquiera anuncio bastará un solo sello sea cual fuere el tamaño del cartel.

12. Se usará del papel del sello cuarto propio que llevará el título de "Oficio" para las actuaciones de los Jueces puramente de oficio y para el gasto de oficinas que se hace por cuenta de la Hacienda del Estado.

CAPITULO III.

De las formalidades del papel sellado.

ARTICULO 1. Todo título ò documento, sea el que fuere, que no esté estendido en el papel que por esta ley corresponde no hará fé en juicio, ni fuera de él, no da derecho ò accion à lo que contenga; no será admitido en las oficinas de cuenta y razon, ni por él podrá reclamarse.

2. El Juez que admita documento sin que vaya en el papel que corresponde, y que autuare ò otorgare documento en papel contra este Reglamento, reintegrará à la Hacienda del Estado, lo que falte hasta el valor del sello que correspondía, pagará los perjuicios que se sigan à las partes, y será multado en cincuenta pesos quedando además depuesto del empleo.

3. El Gobierno del Estado y la Sala primera à prevencion harán efectiva la pena que à los Jueces señala el artículo anterior.

4. Los amos que despues de tres meses de la publicacion de esta ley, no tengan sus libros y quadernos en la forma expresada perderán las partidas de cargo que de ellos conste contra sus sirvientes.

5. Los Administradores de bienes propios ó agenos, que tengan libros contra el tenor de este Reglamento, amas de que no harán fé tales libros serán multados por la autoridad à que se presenten en cantidad de cincuenta hasta docientos pesos.

6. El que falsificare el papel sellado pagará en todos casos el importe del que se le justifique que falsificò, y sufrirá por primera vez tres años de presidio. Por la segunda vez se duplicará el presidio, y por la tercera se extrañará para siempre del Estado.

CAPITULO IV.

Previsiones Generales.

ARTICULO 1. Los empleados de todas clases de que habla esta ley, satisfarán el importe del papel sellado antes de recibir sus despachos. El recibo de cantidades procedentes de libranzas giradas en pais extranjero comenzará à extenderse como es de estilo en la propia libranza, y continuará en papel del sello que corresponda segun su valor, y sin este requisito no hará fé en juicio, ni fuera de él.

2. Los sellos errados de la primera y segunda clase se admitirán en los fielatos y Administracion principal, y se cambiarán dando el que los cambie dos reales. El cambio del sello tercero se hará dando medio real. Para todo cambio de papel sellado errado precederá certificación del Escribano ò Juez receptor respectivo, que se asentará en el mismo pliego errado.

3. Los sellos sobrantes que al fin del año tuvieren los particulares, podrán cambiarlos en los fielatos y Administracion principal hasta el 15 de Enero del año en que se ha de usar nuevo papel.

4. Los particulares que por esta ley han de formar quadernos y libros en papel sellado podrán ocurrir con los libros y quadernos à la Administracion principal para que se les sellen las fojas, y se llevará la mitad menos del importe que tendría comprando el papel ya sellado.

CAPITULO V.

De la administracion de la renta.

ARTICULO 1. La Administracion de la renta del papel sellado estará à cargo del Ministro de Hacienda del Estado y su expendio al de los empleados en la renta del tabaco.

2. Desde primero de Octubre del año anterior al en que ha de usarse de nuevos sellos se remitirán por el Ministro de Hacienda à los Fielatos los sellos de todas clases que sean necesarios, y por ningun título se admitirán, ni se hará uso de sellos del año que acabó, bajo las penas establecidas en esta ley para los que no usen del sello respectivo.

3. Por esta primera vez se repartirán los sellos al circular esta ley, y comenzará à usarse de ellos desde primero de Abril de este año. Desde esa fecha no se usará del papel habilitado por los fieles bajo las penas establecidas en esta ley.

4. En primero de Enero del año de la nueva circulacion del papel sellado se formarán en todos los pueblos del Estado cortes de caja, que autorizará el Alcalde de los sellos sobrantes, su numero y clase, y el corte de caja y sellos sobrantes se remitirán luego à la Administracion principal.

5. Luego que los Fieles reciban los sellos que les remita el Ministro General de Hacienda, citarán al Alcalde quien con el Escribano y por su falta con testigos de asistencia presenciará el reconocimiento del papel sellado, y extenderá certificación cuadruplicada de los sellos, sus clases, numeros y dia en que se recibieron, de las que remitirá una al Gobierno del Estado, otra archivará en su Juzgado, y dos entregará al fiel para que custodiando una en su oficina, remita la otra à la Administracion principal del Estado.

6. Los Alcaldes, Escribanos y otros que cometieren fraude en estas operaciones, ó lo consintieren quedan sugetos à las penas que esta ley señala à los falsificadores.

7. El 16 de Enero el Alcalde se apersonará con el Escribano y por su falta con testigos de asistencia en la oficina del fiel, à reconocer los sellos que los particulares hayan cambiado, y extenderá las certificaciones en la forma que previene el artículo cuarto de este capítulo, haciendo de ellas el uso que en dicho artículo se prescribe.

8. En la Administracion principal se llevará un libro de asientos de los pliegos sobrantes, con expresion de los de cada pueblo, cuyo comprobante será la certificación que ha de remitir el fiel.

9. Los sellos sobrantes se rehabilitarán poniendo el Ministro General de Hacienda "Valga para el año de tantos." Lo que estampará de su puño el mismo Ministro y pondrá su rúbrica à la derecha ò fin del renglon, y à la izquierda ò principio lo rubricará el Contador.



10. Se abonará à los que expendan el papel sellado el cuatro por ciento sobre su monto total para gastos de expendio. Los fletes serán de cuenta de la Hacienda pública del Estado, y el Ministro particular de ella hará las contratas y ajustes convenientes percibiendo recibos de los fleteros para acreditar las partidas.

11. El Gobierno arreglará el sistema de cuenta y razon, y el de expendio según los principios de mayor economía, distribuyendo el premio concedido para el expendio à los que lo hayan de hacer en proporcion à su trabajo y responsabilidad.

12. Bajo la inmediata inspeccion del Gobierno del Estado se harán los ajustes y comprobos del papel por mayor, cuidando de que sea de buena calidad, de la perfeccion del sello, aborro de gastos y surtimiento abundante en los pueblos del Estado.

13. Se fijarán exemplares de este Reglamento en todas las oficinas públicas del Estado, y en los parages en que se haga el expendio.

N. XV.

DE 30 DE ENERO DE 1826.

Sobre cerrar sus sesiones ordinarias el Congreso del Estado.

ARTICULO UNICO. Quedan cerradas hoy las sesiones Ordinarias del Congreso Constitucional de este Estado, abiertas en primero de Octubre de 1825.

Decretos y Leyes expedidos en sesiones Extraordinarias.

N. XVI.

DE 12 DE JULIO DE 1826.

Del modo de concurrir el Secretario del Despacho del Gobierno, y el Diputado que por nombramiento de la Legislatura ha de concurrir al Consejo del mismo.

El Congreso Constitucional del Estado de Tamaulipas, para ocurrir al mas pronto y mejor despacho de los negocios del Gobierno, para remover los obstaculos que lo embrazan, decreta por ley general lo siguiente:

ARTICULO 1. Cuando no ejerza sus funciones por cualquiera causa el Secretario del despacho del Gobierno del Estado, y el suplente del Consejo de él mismo Gobierno no pueda concurrir à él, lo hará el que por la ley del Estado de 30 de Octubre de 1824 debe suplir al Secretario del despacho del Gobierno.

2. En este caso presidirá el Consejo el Diputado que por nombramiento de la Legislatura ha de concurrir à él.

N. XVII.

DE 13 DE JULIO DE 1826.

De las ventas mercantiles públicas.

El Congreso Constitucional del Estado de Tamaulipas atento siempre à procurar el aumento de las rentas públicas con el menor gravamen posible de los pueblos, decreta por ley general lo que sigue,

ARTICULO 1. Nadie podrá verificar venta pública mercantil, fija ó ambulante, conocida tambien con el nombre de enoate, sin permiso de la autoridad primera local ni por otro conducto que el de un almonedero con titulo legitimo.

2. El que verifique vendita pública pagará el dos y medio por ciento sobre el importe total de la vendita. El dos se destinará a las rentas del Estado, y el medio à los fondos municipales del lugar donde la vendita se hiciere.

3. El que sin las caudales del artículo primero de esta ley verificare vendita, pagará triplicados derechos que se aplicarán proporcionalmente conforme al artículo segundo y a mas el dos y medio por ciento del importe total de la venta que se repartiya entre los vendederos que ejercieren en el lugar.

4. El Gobierno fijará el número de almonederos que haya de haber en cada lugar en consideracion à sus circunstancias.

5. Es à cargo del Gobierno cuidar de que no se cometan fraudes en el cumplimiento del artículo segundo de esta ley, a cuyo fin dictará las medidas que crea oportunas.

6. El Congreso prescribira un Reglamento para las ventas públicas.

N. XVIII.

DE 26 DE JULIO DE 1826.

Reglamento interior para las ventas mercantiles públicas.

El Congreso Constitucional del Estado de Tamaulipas à consecuencia del artículo sesenta de la ley general de 13 del actual decreta lo siguiente.

ARTICULO 1. Solo el que tenga nombramiento con titulo del Gobierno del Estado puede en él ser almonedero ó vendedero.

2. Los consignatarios no pueden intervenir como vendederos en objetos que les sean consignados.

3. Los vendederos que interviniere como tales en objetos de su consignacion, sufriran una multa en proporcion à sus facultades que no bajará de cincuenta pesos, ni excederá de docientos: la que se impondrá por la autoridad local respectiva, y se confirmará por el Gobierno oyendo antes al Consejo.

4. Para obtener cualquiera titulo de vendedero ha de ser dueño de quinientos pesos en bienes raices, ó en giro, ó ha de ejercer arte, oficio ó industria que le produzca doscientos pesos anuales.

5. Por conducto del gefe de policia del departamento correspondiente, y mientras estos empleados se ponen por el de la autoridad primera local respectiva, ocurrirá al Gobierno el que quiera emplearse de vendedero, acompañando al memorial que deberán presentar una certificacion de su conducta y propiedad; la que dará la autoridad por cuyo conducto se hace la solicitud.

6. El Gobierno expedirá gratis estos títulos.

7. Los despachos ó títulos de vendederos se darán para lugar determinado que se expresará.

8. En un libro se tomará razon por el Secretario del despacho de los títulos de vendederos que se expidan, y se anotará al calce del propio titulo.

9. El que obtenga titulo de vendedero lo presentará à la autoridad local respectiva y à satisfaccion de ella misma dará antes de ejercer, fianza de quinientos pesos que caucione los derechos del Estado y municipalidad. Estas fianzas se otorgarán por personas capaces de obligarse por rentas públicas, bastando un solo avalor.

10. Del otorgamiento de la fianza se pondrá constancia en el titulo del vendedero.



3 expensas de él se sacará testimonio de la fianza, el que se remitirá al Gobierno donde se tomará razon, y se pasará á la oficina general de rentas del Estado.

11. Los venduteros escibirán por su trabajo el dos y medio por ciento del importe total del remate.

12. Los venduteros escibirán los derechos que correspondan por las ventas al Estado y municipalidad, y harán los enteros sin descuento alguno en las cajas del Estado.

13. Al hacer las entregas de estos derechos, escibirán extracto de lo vendido, que se sacará de su libro. El empleado de Hacienda cotejará el extracto con el libro, y estando conforme extenderá el recibo, dejando por comprobante de su cuenta el extracto formado por el vendutero.

14. Cada semana entregarán las venduteros lo que deben enterar, percibiendo del empleado de Hacienda recibos de las partidas.

15. El empleado solo se cargará el dos por ciento que corresponde al Estado, y el medio lo pasará al depositario de los fondos municipales del lugar de quien percibirá recibo.

16. Al fin de cada mes se hará la entrega á la municipalidad respectiva, cuyos fondos sufrirán los costos de recibos del depositario.

17. Los encargados de la renta del tabaco percibirán los productos de las ventas públicas, y otorgarán los recibos como queda prevenido.

18. Los Jueces para autorizar las ventas y remates, percibirán un peso por cada hora, que pagará el dueño de los objetos vendibles. Si emplearen mas de una hora, cobrarán lo que corresponda á otra, con tal que el exceso sea de diez minutos adelante. Si fuere menos tiempo no llevará mas derechos.

19. El Juez que autorize la almoneda firmará las ventas que se hagan cada dia en el libro de ventas que debe llevar el vendutero, y en fin de cada semana cuidará de que se verifiquen en las cajas del Estado los enteros que corresponden.

20. El vendutero recibirá toda mercancia que se le dé para su venta, á menos que sea por sirvientes ó hijo de familia, observará las órdenes que el interesado le diere, las que serán por escrito para instruir de estas á la autoridad que asista á la almoneda.

21. Las ventas y remates públicos mercantiles se harán en el paraje que el dueño de los objetos señale, con tal que no embaraze el transito, avisando antes al juez que ha de presenciar la vendita.

22. Los carteles se fijarán veinte y cuatro horas antes de la venta en los parajes mas concurridos, y se expresará en ellos el paraje de la vendita, el vendutero que ha de intervenir, y el dueño de las mercancías.

23. No se fijarán precios á los objetos de vendita pública, si no que se admitirán las posturas que se hagan con tal que los postores sean sujetos abonados por sí ó por otro.

24. Al que quiera hacer postura se le instruirá por el vendutero de la totalidad, calidad y estado de los objetos que se venden, para que se hagan las posturas con todo conocimiento.

25. Las ventas se harán precisamente de las nueve de la mañana á las dos de la tarde, y en los dias habiles que el dueño de las mercancías señale. El mismo dia del remate antes de ponerse el sol, se harán las entregas á los compradores sin necesidad de la concurrencia de la autoridad.

26. Qualquiera efecto anunciado al publico, será adjudicado al tercer golpe del martillo, y dentro de cinco minutos de hecha la esposicion y sus condiciones.

27. Las esposiciones y condiciones de ellas se harán por el vendutero. El juez contará los minutos, dará los golpes y hará la adjudicacion que anunciará el vendutero.

28. Los costos que se impendan en las ventas y remates de esta clase, serán por cuenta de los dueños, á escepcion de el almacenaje que costearán los venduteros.

29. Unicamente el almonedero ó vendutero será responsable de sus operaciones á

los compradores y vendedores, y estos al vendutero de sus prevenciones y ofertas, pues todos quedan obligados mutuamente á las condiciones legales que se impongan.

30. Asi mismo son responsables los jueces conforme á las leyes por la falta de cumplimiento de esta.

31. Los venduteros que faltan á su deber, mas de pagar á las partes los perjuicios, serán castigados con las penas que las leyes señalan, á los que por su oficio merecen la fé pública, y la quebrantan.

32. Todos los individuos que verifiquen ventas privadas en puja, perderán el valor de lo que vendan, cuya mitad se aplicará al denunciante, y de la otra se harán tres partes iguales distribuyendose en esta forma: una para el juez, otra para los venduteros que ejercieren en el lugar, y otra para los fondos del Estado y municipalidad, en proporcion á los derechos que por la ley de la materia les corresponde.

33. Las multas que se impongan por el artículo tercero de esta ley, siendo confirmadas por el Gobierno, se escibirán sin recurso, y se aplicarán á los fondos del Estado, entregandose por el Juez al fiel de tabacos respectivos.

34. En la imposicion de multas y penas pecuniarias que señala esta ley, no habrá juicio escrito, sino que se procederá sumarísimamente tomándose razon en un libro que existirá en la oficina del fiel de tabacos, firmandose la partida por este, por el Juez y por el que esciva la multa ó pena, y será comprobante de las cuentas del fiel.

Del modo de habilitar el papel sellado por bienios.

El Congreso Constitucional del Estado de Tamaulipas decreta por ley general lo que sigue:

ARTICULO 1. Se habilitará el papel sellado por bienios, comenzando desde el año de mil ochocientos veinte y siete.

2. El papel que sobrare del presente año, se rehabilitará por el primer bienio, y sucesivamente en todos.

3. Para la rehabilitacion del papel sellado, se usará un circulo impreso con esta inscripcion "Rehabilitado por el Estado de las Tamaulipas para los años de" y se expresarán los que correspondan, y en el centro la rùbrica del Ministro de Hacienda.

4. El sello será el gorro de la libertad entre ráfagas de luz, y en la orla esta inscripcion "República Mexicana. Estado libre de las Tamaulipas" Este sello se colocará en el centro de la parte superior del papel, y á los lados en renglones impresos la clase del sello, su valor y el bienio de su circulacion.

5. Los libros de que hablan los artículos 5.º y 6.º capítulo segundo párrafo 4.º de la ley de 30 de Enero último, se certificarán gratis por los Alcaldes de los pueblos en la primera foja, conforme á la fórmula que expresa el artículo 10 de esta ley, y tendrán la misma fuerza y valor que si estuviesen en papel sellado.

6. Los empleados del tabaco concurrirán al acto de estenderse estas certificaciones, computarán lo que corresponda por cada libro al ramo de papel sellado, al respecto de medio real por cada pliego, y lo recogerán inmediatamente del interesado.

7. Por cuenta del Estado, y por la oficina general de sus rentas, se remitirán á los empleados del tabaco, libros, formales en que asienten circunstanciadamente las partidas que cobren por las certificaciones de que habla el artículo anterior. Las partidas se firmarán por el empleado, por el Alcalde, y por el que la sitifaga. Los libros se conservarán en la oficina de dichos empleados, y les servirán de comprobante á sus cuentas.



8. Los empleados del tabaco se abonarán el dos por ciento del monto total que re- cauden de derechos de papel en libros certificados por los Alcaldes.

9. Luego que se ponga en ejecucion el artículo 4.º de esta ley, cesará la practica pre- venida en el artículo 4.º capitulo 10 de la ley de treinta de Enero último.

10. La formula prevenida en el artículo 5.º de esta ley será la siguiente "N Alcaldia de... certifico: que este libro presentado por... (la corporacion o persona a quien perte- nezca) con el objeto de que sirva á... (se expresara su uso,) se compone de... fojas nú- meradas en blanco, de las cuales se ha pagado al empleado de tabacos lo que corresponde al respecto de medio real por cada pliego, conforme á lo prevenido en la ley del Estado de 3 de Agosto de 1826. Sigue la firma del juez, la del fiel de tabacos, y la de los testi- gos de asistencia donde no hubiere escribano.

11. Queda derogada la ley del Estado de 30 de Enero último en todo lo que se opon- ga á esta.

N. XX.

DE 4 DE AGOSTO DE 1826.

Sobre cerrar sus sesiones extraordinarias el Congreso del Estado.

El Congreso Constitucional del Estado libre de las Tamaulipas ha decretado lo sigui- ente:

ARTICULO Unico. Quedan cerradas hoy las sesiones extraordinarias del Congreso abiertas en 4 de Julio de este año.

Decretos y leyes expedidas en sesiones ordinarias.

N. XXI.

DE 6 DE SETIEMBRE DE 1826.

Sobre concederle una feria anual á la villa de Tula.

El Congreso Constitucional del Estado libre de las Tamaulipas ha decretado lo sigui- ente:

ARTICULO 1. Se concede una feria anual á la villa de Tula; con escencion de todos derechos por los primeros cinco años, comenzando desde el siguiente de 1827.

2. Esta feria comenzara todos los años el dia 15 de Febrero y durará ocho dias.

N. XXII.

DE 7 DE SETIEMBRE DE 1826.

Sobre nombramiento de Magistrados de la segunda y tercera Sala.

El Congreso Constitucional del Estado libre de las Tamaulipas, ha decretado lo sigui- ente:

ARTICULO 1. El Gobierno procederá luego á nombrar los Magistrados de la segunda y tercera Sala de la Corte Suprema de Justicia del Estado.

2. Estos nombramientos son provisionales á reserva de hacerlos en propiedad la Legislatura.

8. Estos Magistrados disfrutarán el sueldo señalado por la ley de veinte y nueve de Enero de este año.

4. El Fiscal comenzará entonces, á desempeñar en las tres Salas.

N. XXIII.

DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1826.

Sobre facultar al Gobierno para que dé terreno para egidos á Tampico de Tamaulipas, y á otros pueblos que no lo tengan.

El Congreso Constitucional del Estado libre de las Tamaulipas, ha decretado lo siguiente:

ARTICULO. 1. El Gobierno dará terreno á Tampico de Tamaulipas, y á otros pueblos que no lo tengan, y lo soliciten para sus egidos, montes, terminos y pastos, cifandose pa- ra ello á lo prevenido en la Constitucion y las leyes, y segun las circunstancias de cada lugar.

2. La jurisdiccion de Tampico de Tamaulipas, se estenderá hasta la mitad de las distancias á los lugares vecinos. Esta demarcacion se hará por el Gobierno, con cita- cion y audiencia de las autoridades municipales limitrofes.

3. Es á cargo del Gobierno hacer que se fijen señales, ó mohoneras en la demarca- cion de terminos, que serán por cuenta de los propios de los pueblos interesados.

N. XXIV.

DE 9 DE OCTUBRE DE 1826.

Sobre concederle una feria anual á Ciudad—Victoria.

El Congreso Constitucional del Estado, libre de las Tamaulipas ha decretado lo siguiente:

ARTICULO 1. Se concede una feria anual á Ciudad—Victoria, con escencion de todos derechos por los primeros cinco años, comenzando desde el venidero de mil ochocientos veinte y siete.

2. Esta feria comenzará todos los años el dia quince de Agosto, y durará ocho dias.

N. XXV.

DE 11 DE OCTUBRE DE 1826.

Requisitos necesarios para que los Abogados de la Federacion, puedan abogar en este Estado.


El Congreso Constitucional del Estado de Tamaulipas, ha decretado por ley general lo que sigue:

ARTICULO 1. Los individuos que tengan título de abogado, expedido por autoridad legitima de la Federacion, ó de otro Estado, podrán radicarse en este y abogar.

2. Para ello presentarán su título al Gobierno, quien oyendo al fiscal de la Corte Su- prema de Justicia, y satisfecho de la legitimidad de los títulos, otorgará el pase, poniendo razon al pie del propio despacho.

3. Estos pases no se negarán, sino cuando el que lo solicite lo desmerezca por su conducta, ineptitud pública, ó por que en otro Estado ó territorio, haya sido privado ó suspendido de los derechos de ciudadano ó del ejercicio de su profesion.




Derogada.

30.

4. Los letrados que obtengan este pase quedan en obligacion de cumplir en el Estado con las cargas à que al recibirse se comprometan.

5. De estos pases se tomarà razon en la Secretaria del Gobierno en un libro y se anotará asi en el despacho ò título-

N. XXVI.

DE 16 DE OCTUBRE DE 1826.

Arreglo para amos y sirvientes.

El Congreso Constitucional del Estado libre de las Tamaulipas, decreta por ley general lo que sigue:

ARTICULO 1. Ningun individuo podrá recibir à otro en clase de criado sin que presente papel firmado por la persona à quien deje de servir, contrahido nada mas que à la deuda, ò solvencia en que se haya.

2. El que se acomodare por primera vez, ò sin estar sirviendo à otro, llevará el papel prevenido en el artículo anterior del Alcalde de su residencia.

3. El Alcalde será responsable à la deuda contrahida en virtud del papel de que habla el artículo anterior, si el que lo lleva resultare ser sirviente.

4. No incurrirá en esta responsabilidad el Alcalde que conceda dicho papel por deposicion de dos testigos, que juzgue fidedignos quienes serán los responsables.

5. Los que ajustaren un sirviente sin alguno de estos requisitos, no podrán en caso de reclamo exijir la satisfaccion del suministro que le hubieren anticipado, hasta que no devengue la deuda contrahida anteriormente, y serán multados à juicio de la autoridad local respectiva.

6. Estas multas no podrán exceder de veinte pesos, y se aplicarán à los fondos municipales, ecsigiendolas sin recurso.

7. En todos los libros de cuentas se hará constar al principio de cada una, con la mayor claridad, el salario y racion que ha de gozar cada criado, servicio que ha de prestar, y todo aquello en que mutuamente convengan amo y criado.

8. Los hijos no estan obligados à pagar deudas de sus padres que murieron sirviendo.

9. Firmarán estos encabezados el amo ó quien sus veces hiciere, haciendolo tambien el sirviente ú otro à su nombre, donde comodamente se pudiere.

10. Los amos darán à sus criados una libreta en papel del sello 4.º en que conste el encabezado de la cuenta, asentando à continuacion los suministros que les hagan con expresion de especies, precio, dia, mes, y al fin de dos semanas, los dias que no hubiesen trabajado, para deducirlos à fin de año.

11. Estas libretas se renovaràn cada año, en el ajuste final de cuentas, y en el caso de discordancia se estará al contenido en ellas; los que perdieren su libreta pasarán por el cargo que les resulte en el libro de cuentas.

12. Por la omision de cualquiera de las formalidades prevenidas en los dos artículos inmediatos anteriores, se decidirá contra los amos en los casos dudosos que ocurran.

13. Los amos no anticiparán à sus criados à cuenta de salario si no objetos útiles y necesarios al servicio que desempeñen, à su vestuario y alimentos.

14. Lo que anticipen ó paguen à sus criados cuando no pueda ser en metálico, será al precio corriente en el lugar en que residan: el exceso en esta parte se castigará con la perdida de la cosa suministrada.

15. En los reclamos que se intenten sobre liquidacion de cuentas, ecsaminarán los Jueces cuidadosamente las partidas de cargo, para hacer efectiva la pena del artículo anterior en los casos de contravencion.

31.

16. En el termino de cinco años contados desde el dia de la publicacion de esta ley, deberán quedar reducidos los adeudos de los sirvientes à lo que corresponda à medio año de trabajo. Para esto les abonarán sus amos una tercera parte del salario anual que disfruten.

17. Concluido este periodo no se anticipará à nadie à cuenta de salario, mas de la cantidad que pueda ganar en medio año, y la contravencion justificada en el caso de este artículo y del anterior, se castigará con la perdida del exceso.

18. Los meses se computarán de treinta dias.

19. Los amos no deben pagar los derechos parroquiales de la persona que muera en su servicio.

20. Ningun sirviente podrá dejar el servicio de su amo, sin avisarle quince dias antes para que reemplase su falta, y al que lo hiciere, se le destinará por la autoridad local respectiva, à que trabaje ocho dias sin salario con el mismo amo, pasandole este únicamente la racion que gozaba: el salario correspondiente à estos ocho dias, se aplicará à los fondos municipales.

21. Si concluidos los quince dias del artículo anterior, el amo impidiere al criado salir de su servicio, le pagará salario duplo del tiempo subsecuente.

22. El amo que no pueda ecsigir de un criado asistencia diaria à su trabajo, sin causa legitima lo presentará al Alcalde respectivo: este calificará gubernativamente la falta de puntualidad del criado, y si la hubiere lo destinará à que sirva à su amo por ocho dias sin sueldo, con solo la racion, si reincidiere se le doblará la pena, aplicandose en ambos casos el sueldo mencionado à los fondos municipales, si volviere à reincidir se tendrá por vago, y se le aplicarán las penas impuestas por la ley à los de esta clase.

23. Los que trataren con sirvientes sin el conocimiento de sus amos, à mas de incurrir en las penas establecidas por las leyes generales, sufrirán quince dias de prision.

24. Los amos, administradores, mayordomos, ó mandones de qualquiera finca, son responsables à los desordenes y excesos que cometan en ellas los sirvientes. Estos les estarán subordinados, no solo en lo conserniente al servicio particular, sino tambien en todo lo que diga relacion à conservar el orden entre ellos mismos.

25. Los amos podrán por correccion tener à sus sirvientes en clausura, hasta setenta y dos horas, por falta de respeto, desorden, embriaguez, ò otras de esta clase. Si la falta fuere tal, que por ella merezca pena señalada por ley el que la cometa, el amo procederá à su detencion, y si temiere fuga, à su prision, poniendolo inmediatamente à disposicion del Alcalde respectivo.

26. Cuando los criados tengan motivo de queja contra sus amos, la deducirán ante el Alcalde respectivo, quien oyendo à ambas partes decidirá gubernativamente, imponiendo à los amos una multa segun las circunstancias de la falta, y con arreglo al tenor del artículo sexto.

27. Los amos que excedieren las facultades que esta ley les concede, serán tratados y castigados conforme à las leyes que señalan penas à los atentadores contra los derechos personales de los individuos.

28. Los sirvientes que se huyeren serán destinados por primera vez, à servir à sus mismos amos con grillete por el termino de un mes, asistiendo asi al trabajo de dia y teniendose de noche en clausura, en la misma casa del amo, por la segunda falta, se doblará el termino de la pena, y por la tercera se tratará como vago.

29. Los Alcaldes de los pueblos cuidarán de que los exórtos ó requisitorias de los mismos amos, ó mandones de fincas que se dirijan en solicitud de sirvientes huidos tengan puntual cumplimiento en los terminos de su jurisdiccion; haciendo que se detengan en la carcel y se remitan con seguridad los que se aprehendan al punto y con la persona que los reclame.



30. Los costos que se eroguen por los amos, en solicitud de sirvientes huidos, no se computarán nunca en la cantidad que puedan anticiparles, y se anotarán las partidas en cada cuenta con esta distinción para que los paguen,

31. Las penas señaladas en esta ley à los sirvientes, se aplicarán à las sirvientes en sus casos, con la diferencia de que, lo que en aquellos ha de ser prisión ú obras públicas, serán en estas, clausuras en la casa donde sirvan, y por el grillete se les pondrá una correa.

N. XXVII.

DE 21 DE OCTUBRE DE 1826.

Sobre las calidades que han de tener los individuos que se nombren, para propietarios ó suplentes al Consejo del Gobierno del Estado.

El Congreso Constitucional del Estado libre de las Tamaulipas, decreta por ley general lo que sigue:

ARTICULO UNICO. Los individuos que se nombren para el Consejo del Gobierno del Estado, como propietarios ó como suplentes, han de tener las calidades que la ley Constitucional demanda en el que se haya de elegir de Gobernador, conforme al artículo 122 de su Constitución,

N. XXVIII.

DE 24 DE OCTUBRE DE 1826.

Del nombramiento de un Asesor General.

El Congreso Constitucional del Estado, libre de las Tamaulipas, decreta por ley general lo que sigue:

ARTICULO 1. Habrá por ahora un Asesor General, que consultará à los jueces de primera instancia en todos los asuntos civiles y criminales.

2. El Asesor llevará los derechos que por arancel le correspondan en los negocios en que por las leyes debe percibirlos, y por el despacho de las causas de oficio, disfrutará un salario de mil quinientos pesos anuales, que costeará el Estado.

3. El Asesor General será nombrado en la forma prevenida en la Constitución del Estado, à reserva de las facultades del Congreso, segun el artículo 219 de ella, y ante el Gobernador otorgará el juramento correspondiente, antes de comenzar à ejercer su encargo.

4. El Gobernador expedirá el título de este nombramiento.

5. Los Asesores sea uno general, ó sean de departamento en los delitos ó faltas de su oficio, serán juzgados por la Corte Suprema de justicia en todas instancias: en los delitos, comunes y asuntos civiles, lo serán por el Juez respectivo, como los demas ciudadanos.

6. Cuando se haga la division de Departamentos, y se provean las Asesorías de ellos, cesará el que se nombre en virtud de esta ley, pero deberá ser nombrado para su Departamento.

N. XXIX.

DE 24 DE OCTUBRE DE 1826.

Sobre hacer nueva eleccion de vice-Gobernador, por que el que lo era està imposibilitado.

El Congreso Constitucional del Estado libre de las Tamaulipas, ha decretado lo siguiente:

ARTICULO 1. El Ciudadano José Manuel Zosaya, està absolutamente imposibilitado para desempeñar el encargo de vice-Gobernador, del que queda esonerado.

2. En consecuencia se hará nueva eleccion de vice-Gobernador en las inmediatas juntas electorales que se celebren, para nombrar Diputado al Congreso del Estado.

3. Ni en este caso, ni otros que ocurran de igual naturaleza, se diferirá la eleccion periodica de Gobernador y vice-Gobernador, ni la posesion de estos empleados.

N. XXX.

DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1826.

Modo de hacer la saca de hombres para formar las compañías precidiales, y de milicia activa que previene la ley del Congreso General de 21 de Marzo de 1826.

El Congreso Constitucional del Estado libre de las Tamaulipas, decreta por ley general lo que sigue:

ARTICULO 1. Todos los pueblos del Estado excepto los de Matamoros, Reynosa, San Fernando, Cruillas, Soto la Marina, y Presas, contribuirán con el número de hombres que les toque, para llenar las fuerzas de las dos compañías presidiales del mismo Estado.

2. El Gobierno exigiendo las noticias respectivas de la autoridad militar, hará la asignacion de hombres à cada pueblo conforme su poblacion, y dispondrá que se entreguen à los comisionados para recibirlos.

3. La saca de hombres para estas compañías, se hará de voluntarios de las villas de Matamoros, Reynosa, Camargo, Mier, Revilla, y Laredo. Si los voluntarios de estas villas no cubren el numero necesario de hombres para las dos compañías dichas, se completarán de los demas pueblos del Estado (esceptuando à los comprendidos en el primer artículo) primero de voluntarios, segundo de aplicados, y tercero por sorteo.

4. Los Alcaldes de los pueblos aplicarán al servicio de dichas compañías por el termino de seis años, à los vagos, à los mal entretenidos, y à los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido.

5. Para hacer estas aplicaciones, se practicará de oficio à pedimento del síndico procurador, una informacion sumaria de tres testigos: se exâminará al acusado y no destruyéndose la acusacion; se destinará conforme al artículo anterior, pasando copia testimoniada de la sentencia al Gobierno que cuidará de su cumplimiento.

6. Los sorteos se harán por jóvenes solteros de diez y ocho años cumplidos, que no sean hijos únicos de padres secsagenarios, ó que no tengan alguna escepcion por las leyes vigentes.

7. Las bajas que ocurran en estas compañías se remplazarán en adelante por aplicados en su defecto por voluntarios, y à falta de estos por sorteo, que mandará practicar el Gobierno en los pueblos por el mayor órden de poblacion.



8. Para la ubicacion de las tres compañías de milicia activa se señalan las Villas de Matamoros, San Fernando y Soto la Marina.

9. La compañía que hade ubicarse en Matamoros, se compondrá de aquel vecindario y el de Reynosa. La de San Fernando de este, y el de Cruillas; y la de Soto la Marina de este y el de Presas. La saca de hombres por sorteo será en proporcion al vecindario.

10. Se declaran nulos todos alistamientos practicados desde el año de 1815. en que se alteró la planta de las antiguas compañías sueltas de milicia provincial de Estado sin obtener aprobacion legitima.

11. En consecuencia no se tendrán por Soldados los individuos que han pertenecido á esos cuerpos, y el Gobierno reclamara á todos los individuos que de ellos se hayan desatinado el servicio de las dos compañías presidiales.

12. Los individuos alistados en las antiguas compañías sueltas de milicia provincial desde el año de 1795, que no acrediten disfrutar de fuero con documento de autoridad legitima, estarán sujetos á la jurisdiccion civil.

13. El Gobierno del Estado formará y circulará un reglamento para el cumplimiento de esta ley.

N. XXXI

DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1826.

Para llenar varios huecos del Reglamento del Congreso en falta de los Diputados Secretarios, Individuos de las Comisiones, Votaciones. &c.

El Congreso Constitucional del Estado libre de las Tamaulipas, ha decretado lo siguiente:

ARTICULO 1. Siempre que por cualquiera motivo se le dé licencia á alguno de los Secretarios propietarios, ó al suplente se nombrará luego á otro, pero por el propietario ejercerá el suplente.

2. Cuando sin estar acordada licencia falten á un tiempo los dos Secretarios propietarios ó uno de estos y el suplente, hará de Secretario el vice-Presidente. Si falta ó tiene que funcionar por el Presidente, hará de Secretario el último que haya sido Presidente de los presentes. Si esta falta es el mes primero de las sesiones se nombrará otro, teniendo la sesion con solo este objeto, y autorizandose por el Secretario que hay.

3. Conforme al reglamento, los Secretarios propietarios y Suplente no pueden ser nombrado Presidente ni Vice-Presidente, pero este último puede serlo para las Comisiones permanentes.

4. Conforme al artículo 43. del reglamento interior del Congreso, no pueden ser elegidos para propietarios los que lo hayan sido, ni el que fue Suplente sera nombrado como tal, pero podrá este ser nombrado propietario, y cualquiera de aquellos Suplente.

5. La última sesion se contraherá únicamente á la aprobacion de la acta de la anterior, y á las formalidades de cerrarla y se jurará por el Presidente y Secretarios.

6. Cuando hubiere empate en votacion sobre personas se insacularán cédulas, y cada una de ellas contendrá el nombre y apellido de uno de los competidores. Aquel cuyo nombre esté contenido en la primera cédula que se extraiga se tendrá por votado.

7. Cuanto haciendo cualquiera votacion por cédulas, resultare tercera vez alguna en blanco, ó que no exprese con claridad el nombre y apellido del votado, será la votacion nominal.

8. No se variarán las Comisiones permanentes sino por necesidad absoluta, y acordando asi el Congreso. Tampoco se variarán con frecuencia las demas Comisiones si no es que entren nuevos Diputados, ó que alguno alegue escusa legitima.

9. Cuando falte el presidente de una Comision, lo será el que siga en el orden del nombramiento, á un cuando por el presidente se nombre otro.

10. Cuando faltare un individuo de alguna Comision, no se substituirá si la falta no hubiere de exceder de ocho dias, ó cuando los dos que quedaron estén divididos en la opinion sobre algún dictamen, en cuyo caso lo hará alguno de ellos presente en sesion, y el presidente del Congreso nombrará otro tercero.

11. Las omisiones pueden retirar sus dictámenes en todo ó en parte, antes de que el Congreso declare estar suficientemente discutido. Si retiraren el dictamen todo, deben producir otro, pero si solo retiran alguno ó algunos artículos, no esta en la necesidad de dar otros nuevos si no es que hayan recaido á virtud de proposicion, indicacion, ó mocion de algun Diputado ó promovidos especialmente por algunos antecedentes.

12. Cuando se desaprobare algun artículo de dictamen de Comision, se preguntará al Congreso si vuelve á la Comision. Si asi lo resuelve volverá á ella; y si resuelve negativamente se tendrá por desechado.

13. A los individuos de que trata el artículo 211 de la Constitucion del Estado, se exigirá la responsabilidad con las formalidades prevenidas para ecsigirla á los Diputados.

N. XXXII.

DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1826.

Para impedir renunciaciones en los oficios de Ayuntamiento.

El Congreso Constitucional del Estado libre de las Tamaulipas, decreta por ley general lo que sigue:

ARTICULO 1. El que sin causa legitima que calificará el Consejo del Gobierno se resista á desempeñar oficio de Ayuntamiento, será multado á juicio del mismo Consejo en cantidad de cincuenta pesos. Si notificado segunda vez se resiste, se doblará la multa. Si al tercer requerimiento se resiste, se le ecsigirá multa doble de la segunda, y si ecsibida la multa se resistiere aun, se estrañará del Estado. De la pena de estrañamiento se podrá intentar recurso, para ante la primera Sala de la Corte Suprema de Justicia de este Estado.

2. Las calificaciones todas del artículo anterior se harán por el Consejo, y en el último caso avisará al Gobierno con su informe para que este disponga luego el estrañamiento.

3. Al que no pueda dar las multas bastará que se le hagan las notificaciones para aplicarle la última pena.

4. Se deroga la pena señalada en el artículo 42 de la ley del Estado de 30 de Noviembre de 1824.

5. Los individuos á quienes hasta la publicacion de esta ley se hubiere aplicado la pena del artículo 42 citado en el anterior, quedan de luego restablecidos en el ejercicio de sus derechos.

6. Los individuos de Ayuntamiento pueden ser reelegidos con solo un año de intervalo.

7. En los pueblos donde no hay Ayuntamiento podrán serlo sin intervalo el Alcalde ó Sindico procurador cuando se pulsen dificultades graves para que las elecciones recaigan en otro individuo. El Consejo del Gobierno calificará las causas que se espresen para las reelecciones, componiendo el beneficio publico con el daño menor de los reelegidos. Estas reelecciones serán una sola vez, y no podrán hacerse de nuevo hasta pasado un año.

8. Para componer del modo posible segun la actual poblacion que los empleos no se



perpetuen en una familia con los embarazos que se notan por la prohibicion no podrá haber en los Ayuntamientos aun tiempo mismo, ni en los pueblos donde no hay Ayuntamiento podrán ser juntamente Alcalde y Sindico Procurador, los parientes en primer grado por cualquiera linea, ni los que tengan afinidad.

9. Tampoco pueden sucederse en los empleos de Ayuntamientos, los parientes en el grado del artículo anterior, si no es que medie un año entero de una à otra eleccion.

10. Los parientes en otro grado, pueden obtener aun tiempo empleo de Ayuntamiento y sucederse en él sin intervalo.

11. En ningun caso podrán nombrarse menos de siete electores para la eleccion de estos oficios.

12. Si los electores fueren siete, basta la concurrencia de cinco para proceder à las elecciones. Si el numero es mayor, son necesarios à lo menos siete presentes.

13. Cuando concurren à estas elecciones cinco podrán nombrarse dos de entre ellos. Si concurren siete podrán nombrarse dos de entre ellos. Si concurren nueve ó mas podrán nombrarse hasta tres. Los que no concurren podrán ser nombrados con tal que tubieran causa legitima para no concurrir y que tengan las calidades de la ley.

14. A mas de los esceptuados en la Ley de 30 de Enero de 1824, para obtener empleo municipal no pueden ser elegidos para ellos los individuos de la milicia activa, cuando estan llamados al servicio de las armas ó en él.

15. Tampoco pueden ser nombrados para oficio municipal ni para electores los originarios de nacion extranjeria que no haya reconocido expresa y formalmente la independencia de los Estados Unidos Mexicanos sea cual fuera el tiempo de su vecindad en el Estado, y aun que en el hayan gozado ó de nuevo gocen los derechos de ciudadanía.

16. En el libro respectivo de elecciones se anotará los electores que faltaron, y se dará cuenta por el presidente de la junta al Consejo del Gobierno con informe.

17. El Consejo calificará las causas que algun elector tenga, para no concurrir à la eleccion, y siendo ilegítimas, se le aplicará una multa que no bajará de diez pesos, ni excederá de veinte y cinco.

18. No pueden ser electores los Alcaldes. Cuando estos no pueden presidir la junta por algun impedimento legitimo, y el que deba turnar sea elector, no concurrirá como tal, sino que presidirá sin voto.

19. El que presida la junta para nombramiento de electores instruirá à los concurrentes de lo que se vá à hacer, del numero de electores que han de nombrar, y de los que de ellos pueden ser nombrados para los empleos.

20. El Alcalde ó quien haga sus veces, que falte à las formalidades de estas elecciones ó disimulare cualquiera contravencion, será multado à juicio del Consejo del Gobierno, en cantidad desde veinte y cinco pesos hasta ciento. Cualquiera del pueblo puede acusar de estas infracciones.

21. Por impedimento de los Alcaldes turnarán los regidores por el orden de su nombramiento y por defecto de todos el sindico procurador. Donde no hay regidores turnará el procurador por el Alcalde.

22. Por defecto del Alcalde, regidores y sindico procurador, turnará el último que haya sido Alcalde de los presentes, y por su defecto el último de los presentes que haya sido procurador. Esto se hará cualquiera que sea el impedimento ó embarazo del Alcalde, regidor, ó sindico.

23. El que turna por el Alcalde, tiene para aquel caso la misma autoridad que al Alcalde dan las leyes.

24. Donde hay dos Alcaldes, y uno no pudiere conocer en algun asunto por impedimento legal, conocerá el otro Alcalde, à menos que este esté tambien impedido legal

mente para conocer en aquel asunto, en cuyo caso turnará el que deba por esta ley.

25. Las multas señaladas en esta ley, y que en virtud de ella se ecsijan, se aplicarán à los fondos del Estado pasandose oportunamente al Ministro de Hacienda de él.

26. Si en algun pueblo al recibo de esta ley, se ha hecho contra su tenor algun nombramiento de oficio municipal, se hará de nuevo.

27. Se deroga la ley del Estado de 30 de Noviembre de 1824, en todo lo que se oponga à esta.

N. XXXIII.

DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1826.

Sobre prorogar el Congreso sus sesiones.

El Congreso Constitucional del Estado libre de las Tamaulipas, ha decretado lo siguiente:

ARTICULO Único. El Congreso Constitucional proroga sus sesiones hasta el dia quince de Diciembre inmediato.

N. XXXIV.

DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1826.

Sobre disciplinar la milicia civil, y asegurar la tranquilidad publica.

El Congreso Constitucional del Estado libre de las Tamaulipas, decreta por ley general lo que sigue:

ARTICULO 1.º El Gobierno como de su cargo y responsabilidad, dará las providencias mas activas y oportunas, para la disciplina de la milicia civil.

2.º Velará incessantemente sobre el cumplimiento de las leyes, y bandos que prohiben la portacion de armas, y al efecto oido su Consejo, espedirá los decretos y bandos que juzgue convenientes, imponiendo las penas que le parezcan à los infractores y à las autoridades por falta de zelo.

3.º El Gobierno pedirá notas exactas y circunstanciadas à todos los pueblos del Estado, de los individuos que tengan armas, y nadie se escusará de manifestarlas bajo la pena de ser habido, y tratado como sospechoso de traicion al Estado.

4.º Si el Gobierno fundadamente sospechase de cualquiera individuo que sea contra la Patria lo mandará arrestar y lo pondrá inmediatamente à disposicion del Juez respectivo, para que luego se proceda à la correspondiente sumaria.

5.º Los jueces son personalmente responsables de cualquiera omision en el cumplimiento del artículo anterior, y por ella serán castigados con toda la severidad de las leyes.

N. XXXV.

DE 2 DE DICIEMBRE DE 1826.

Sobre el sueldo que ha de gozar el fiscal de la Corte Suprema de Justicia, estén ó no en ejercicio todas las salas.

El Congreso Constitucional del Estado libre de las Tamaulipas, ha decretado lo siguiente:

ARTICULO 1.º El fiscal de la Corte Suprema de Justicia del Estado, gozará de sueldo de cien pesos cada mes, estén ó no en ejercicio todas las salas.

2.º Queda derogado el artículo diez de la ley del Estado de veinte y nueve de Enero de este año, en cuanto al sueldo del fiscal.



N. XXXVI.

DE 5 DE DICIEMBRE DE 1826.

Sobre conceder una feria anual á la ciudad de Horcasitas.

El Congreso Constitucional del Estado libre de las Tamaulipas, ha decretado lo siguiente:

ARTICULO 1. Se concede una feria anual á la ciudad de Horcasitas, con escencion de todos derechos por los primeros cinco años, comenzando desde el venidero de mil ochocientos veinte y siete.

2. Esta feria comenzará todos los años el dia cuatro de Octubre, y durará ocho dias.

N. XXXVII.

DE 6 DE DICIEMBRE DE 1826.

Sobre autorizar al Gobierno para que establezca una escuela de enseñanza mutua, en la Capital.

El Congreso Constitucional del Estado libre de las Tamaulipas, ha decretado lo siguiente:

ARTICULO 1. Se autoriza al Gobierno para que establezca en la Capital, una escuela de enseñanza mutua.

2. Para este efecto el Gobierno procederá con audiencia de su Consejo y con acuerdo del Ayuntamiento de esta Capital.

3. La dotacion del director de la escuela, y la paga de los utensilios se contratará por el Gobierno.

4. Para su paga se abrirá una subscripcion voluntaria en el Estado, y si no basta lo que produzca para cubrir todo, se completará por ahora de los fondos del Estado, á reserva de indemnizarlos si al Congreso le pareciere.

5. El Gobierno segun las circunstancias determinará que de los pueblos del Estado, vengan uno ó dos niños á este establecimiento por cuya enseñanza será la dotacion del Director, quedando al arbitrio de este admitir á otros alumnos por paga.

N. XXXVIII.

DE 11 DE DICIEMBRE DE 1826.

Sobre tratamiento de la Corte Suprema de Justicia, del Estado.

El Congreso Constitucional del Estado libre de las Tamaulipas, ha decretado lo siguiente:

ARTICULO 1. La Corte Suprema de Justicia del Estado, tendrá el tratamiento de Excelencia.

2. El mismo tratamiento se dará á la Sala tercera de ella, y á sus individuos en particular el de Señoría.

3. Los Magistrados de la Sala segunda y primera y el Fiscal, tendrán el tratamiento de Señoría.

4. Estos tratamientos se darán por escrito, y de palabra en Tribunal y fuera de él, de oficio.

5. En los memoriales, presentaciones, y oficio á la Corte Suprema de Justicia, y á la tercera Sala, se pondrá al principio "Exmo. Sr. sin ante firma.

6. En las presentaciones y memoriales á los Magistrados de las Salas segunda y primera se pondrá al principio: Señor Magistrado de la Sala, (segunda ó primera) segun fuere.

7. Usarán baston con puño de oro y cordon de seda negra con borlas, los Magistrados de la Sala y el Fiscal. El Asesor General usará el mismo baston.

N. XXXIX.

DE 13 DE DICIEMBRE DE 1826.

Viaticos y dietas que han de gozar los Diputados á la Legislatura de los años de 1827 y 1828.

El Congreso Constitucional del Estado libre de las Tamaulipas, ha decretado lo siguiente:

ARTICULO 1. A los Diputados de la Legislatura de los años de 1827 y 1828, se les abonará por viatico, á razon de un peso por legua de ida y vuelta por una sola vez.

2. Los mismos Diputados gozarán por sus dietas cien pesos cada mes.

3. Donde quiera que se hallen los nombrados al tiempo de reunirse al Congreso la primera vez, se les abonarán los viaticos correspondientes á la distancia del lugar de su vecindad.

4. El que por cualquiera via goze sueldo, renta ó pension pública, llevará unicamente por dietas la parte que falte para el completo de cien pesos mensales.

5. El Diputado que no concorra á las sesiones cualquiera que sea la causa, no gozará dietas los dias que falte á menos que el Congreso expresamente lo resuelva. Al que no se le puedan hacer estos descuentos, por que estando en el caso del articulo anterior no deba gozar dietas se le exigirán multas equivalentes á los descuentos que debian hacersele, á menos que el Congreso resuelva otra cosa.

6. Los descuentos que por el articulo anterior se hagan, y multas que se exijan á los Diputados, se aplicarán á la Tesorería particular del Congreso para sus gastos, llevando la Secretaria del Congreso, y en su receso la de la Comision permanente, noticia exacta y circunstanciada de ello.

7. Los suplentes á su vez disfrutará las mismas dietas y viatico que los Diputados propietarios, y estan sugetos á las mismas penas.

8. Se deroga cualquiera resolucion anterior contraria á esta.

N. XL.

DE 14 DE DICIEMBRE DE 1826.

Plan de hacienda para el año de 1827.

El Congreso Constitucional del Estado libre de las Tamaulipas, decreta por ley general lo que sigue:

CAPITULO I.

De las rentas del Estado.

ARTICULO 1. Son rentas del Estado y le han pertenecido desde que se hizo la clasi-



- de ellas por el Congreso General: todo lo que por cualquiera título pertenecia á la Federacion, y ella no se ha reservado á menos que por ley del Estado sea abolido.
2. Tambien pertenecen á las rentas del Estado, las que este ha decretado, las que el Gobierno y es-Diputacion provincial, establecieron, y no estan abolidas.
 3. Son en consecuencia ineficaces las costumbres que hay hasta aqui de aplicarse á otros fondos alguno de aquellos productos, y deben reintegrarse á los del Estado.
 4. El Gobierno cuidará de que luego se proceda á averiguar lo que de dichos ramos se hubiere aplicado á otros usos, y hecha la purificacion, se exija el reintegro.
 5. Tambien componen las rentas del Estado las esibiciones que el Congreso ha decretado, y las que esta ley establece en el capitulo segundo.

CAPITULO II.

De la Contribucion.

- ART. 1. Se establece en el Estado una contribucion por el año de 1827, para cubrir los gastos del Estado respectivos al mismo año, y el deficiente que hay de los anteriores y este.
2. El Congreso en vista de lo que produzca esta contribucion y los demás ramos, resolverá aumentarla ó disminuirla al siguiente año.
3. Todo el que tenga comercio de cualquiera clase, dará el dos por ciento del capital que gire.
4. Los criadores de ganados mayores y menores, burrada y caballada, sean dueños ó arrendatarios, darán la mitad de lo que deban pagar de diezmo el año de 1827, haciende el avaluo conforme al de los diezmos.
5. Los que cultivan y benefician caña dulce, contribuirán con arreglo al artículo anterior.
6. Los curas parrocos, no contribuirán por que tienen obligacion de enterrar de limosna á los sirvientes que no dejen con que hacerlo, y á los pobres de solemnidad que lo acrediten con boleta del Alcalde respectivo.
7. Todo individuo cabeza de familia que no esté incluido en algun artículo de esta ley, dará dos reales al año por si, y por cada uno de sus hijos de ambos sexos mayores de once años, á escepcion de los que justifiquen ser pobres de solemnidad.
8. Los individuos que fueren designados para cobrar esta contribucion no podrán escusarse bajo las multas que segun sus facultades les imponga la autoridad respectiva; cuya multa no bajará de diez pesos ni excederá de veinte y cinco, y se incluirá en la cuenta que rindan las municipalidades al tesorero del Estado, al hacer las remesas que produzca esta contribucion.

CAPITULO III.

Preveniones Generales.

- ART. 1. El Gobierno oido su Consejo dará los reglamentos convenientes para el cobro de esta contribucion.
2. Mientras se dá la ley que arregle las oficinas de rentas se estará á las leyes vigentes, á las resoluciones del Congreso, y á la practica que no sea contraria á aquellas.
3. El que cometiére fraude en el pago de la contribucion, ó en la manifestacion de su capital, escibirá el cuádruplo de lo que le corresponda dar por el: de lo que se pagará la mitad al Estado, y la otra mitad al denunciante.
4. Quedan abolidas la escacion que con el nombre de alcabala se haya establecido, y la que se cobra de tres dias de trabajo del año, conforme al decreto del Congreso General de 27 de Junio de 1823.

REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DEL ESTADO, DE 14 DE DICIEMBRE DE 1826.

ARTICULO 1. Los Ayuntamientos y donde no hubiere los Alcaldes procederán dentro de tres dias del recibo de este reglamento, á formar padrones exactos de sus respectivos lugares con expresion del oficio de cada individuo, y de su capital, que manifestará siendo de los comprendidos en los artículos 3.º 4.º y 5.º del capitulo 2.º de la ley inserta.

2. Para el cumplimiento del artículo anterior el Alcalde señalará los individuos que deban formar el padron designando dos ó mas, segun le pareciere con respecto á la poblacion y nadie se escusará del encargo, bajo la multa de cincuenta pesos aplicables á los fondos del Estado.

3. Para el primero de Abril inmediato estarán precisamente hechos los padrones los que se presentarán al Ayuntamiento, y si no lo hay al Alcalde quien los pasará á la junta que debe intervenir en el cobro.

4. En cada lugar se establecerá una junta compuesta del Ayuntamiento del encargo de rentas, y dos vecinos mas que se elegirán por suerte de seis que por mayoría de sufragios escoja el Ayuntamiento: donde no hay Ayuntamiento el Alcalde Sindico Procurador, y encargado de rentas, compondrán la junta reunidos á dos vecinos que se elijan como se dijo antes.

5. Estas juntas calificarán si hay ocultacion en las manifestaciones de capitales, de productos ó inexactitud en los padrones. En este último caso los harán reformar imponiendo al que hizo ocultacion de las personas, una multa que ni baje de diez pesos ni exceda de cincuenta aplicable á los fondos del Estado.

6. Cuando se crea ocultacion en las manifestaciones de algunos de los que componen las juntas se hará la calificación que previene el artículo anterior por tres individuos de los últimos que hayan sido del Ayuntamiento, contando antes con los primeros en los nombramientos: donde no hay Ayuntamiento serán de la junta los últimos Alcalde y Sindico Procurador presentes.

7. Cuando se crea ocultacion en la manifestacion del capital, la junta hará la graduacion de él, con presencia del capitalista y segun los datos y noticias mas exactas que adquiera y se hará efectiva la pena del artículo 3.º capitulo 3.º de la ley inserta.

8. Los Ayuntamientos anticipadamente pedirán á los colectores de diezmos noticia de lo que hubiesen pagado los criadores y cosecheros de caña dulce, y con arreglo á ello harán el cobro; pero estas noticias las cotejará la junta á quien se pasará con las manifestaciones del padron.

9. Para evitar equivocaciones advertirán los Ayuntamientos y Alcaldes que deban los comprendidos en los artículos 4.º y 5.º capitulo 2.º de dicha ley pagar el diezmo íntegro á la Iglesia y la mitad de su valor al Estado por esta contribucion.

10. El que se sienta agraviado por alguna graduacion, ocurrirá á este Gobierno donde se resolverá lo conveniente.

11. En estas juntas el encargado de rentas hará de Fiscal, y deberá concurrir á ellas el colector de diezmos cuando se le llame.

12. Cada junta tendrá un libro en que se irán asentando las partidas que esciban los contribuyentes firmandolas el Alcalde, el encargado de rentas y el contribuyente si sabe ó otro á su nombre, y al fin lo firmarán todos los de la junta.

13. Sentada la partida se dará al contribuyente su recibo firmado por el Alcalde y el encargado de rentas. Al Alcalde se le dará su recibo firmado por el sindico procurador y el encargado de rentas, y á este se le firmará por el Alcalde y Sindico.



- 14. Se daràn recibos con arreglo á los dos modelos adjuntos.
- 15. A los pobres de solemnidad, se darà un boleto firmado por el juez y el encargado de rentas.
- 16. Los Ayuntamientos, Alcaldes, y encargados de rentas, son personalmente responsables por los boletos que dieren de pobreza à los que no sean pobres y por las vejaciones injustas que hagan sufrir à las que lo sean.
- 17. La pobreza se hade calificar con dos testigos á lo menos, mayores de escepcion y se espresarà en el boleto quienes lo fueron.
- 18. El cobro de la contribucion se harà en una sola partida, y estarà concluida en todo el mes de Mayo inmediato.
- 19. Para el quince de Junio siguiente, se haràn precisamente los enteros en las casas de la capital del Estado otorgando el Ministro de Hacienda los recibos correspondientes.
- 20. En cada pueblo se llevarà cuenta de los gastos de libro y papel, la que firmada por los que compongan la junta se pasará à este Gobierno à fin de que aprobada se reintegren los costos.
- 21. Los Ayuntamientos, Alcaldes, y encargados de rentas ocurriràn à este Gobierno para la aclaracion de las dudas que tengan.

ESTADO DE TAMAULIPAS.

Nombre del lugar.

Año de 1827.

El C. N. Vecino de esta ciudad, por la contribucion impuesta por el Estado correspondiente à este año pagò.

Por el dos por ciento de tanta cantidad que gira en comercio pagò.

Por tantas reses bacunas, machos, y tantas hembras que pagò de diezmo, valoradas à tanto los machos y à tanto las hembras, pagò por mitad.

Por tantos muletos machos, y tantas hembras de diezmo, valorados à tanto los machos, à tanto las hembras pagò por mitad.

Por tantos potros y tantas potrancas que diò de diezmo à tanto los machos y à tanto las hembras pagò por mitad, valorados los machos à tanto, y à tanto las hembras.

Por tantos burros machos, y tantas hembras de diezmo valorados los machos à tanto y las hembras à tanto pagò por mitad.

Por tantas cabezas de ganado de pelo machos, y tantas hembras que diò de diezmo valorados los machos à tanto y las hembras à tanto pagò por mitad.

Por tantas cabezas de ganado lanar, tantos machos à tanto y tantas hembras à tanto que diò de diezmo pagò por mitad.

Por tantas arrobas de azucar y tantas cargas de piloncillo que benefició valoradas à tanto el azucar, y à tanto el piloncillo pagò por mitad del diezmo.

Importa tanta cantidad

Fecha.

Firma del Alcalde.

Firma del encargado de rentas.

Nota: se omitiràn las partidas que no se paguen.

ESTADO DE TAMAULIPAS.

Nombre del lugar.

Año de 1827.

El ciudadano N. Vecino de esta ciudad, por la contribucion impuesta por el Estado para el año presente pagò por si, y por tantos hijos mayores de catorce años, à dos reales, por cada uno tanto.

Fecha.

Firma del Alcalde.

Firma del encargado de rentas.

N. XLI.

DE 15 DE DICIEMBRE DE 1826.

Sobre perseguir à los delinquentes y ladrones abigèos.

El Congreso Constitucional del Estado libre de las Tamaulipas, decreta por ley general lo que sigue:

ARTICULO 1. Para la seguridad de los campos, y persecucion de los delinquentes, se establecerà una policia rural, de que seràn cabos los dueños de haciendas y ranchos, y en su defecto los administradores ó mayordomos.

Los cabos de policia nombraràn subalternos de su confianza en los parages que crean convenientes dando cuenta al Gobierno para su aprobacion, y todos se auxili-ràn con sus sirvientes respectivos, y à mas los Jueces les franquearàn los auxilios necesarios.

3. Las obligaciones de los cabos de policia y sus subalternos son:

Primera. Reunirse los de una jurisdiccion una vez al mes en el dia y sitio que ellos acuerden para convenir las medidas que deben tomar para perseguir los criminales. En donde sea muy estensa la jurisdiccion se dividiràn en secciones à juicio del Ayuntamiento, y si no lo hay del Alcalde y siadico procurador.

Segunda. Perseguir y aprehender los malhechores, y remitirlos al Alcalde inmediato, ecsigiendole el correspondiente recibo.

Tercera. Tener un libro en que lleven registro de los nombres de los que aprehendieren, y de la autoridad à quien los entregaren y dar cada mes parte circunstanciado de lo ocurrido al Gobierno por conducto de los Jueces respectivos.

4. Cuando alguno se presentare à algun cabo de policia manifestando haber sido robado, se le franquearàn auxilios para la persecucion del delinquente hasta la hacienda ó ranch. inmediato; de alli al otro y a si sucesivamente y el interesado si logra la aprehension entregará el delinquente al Juez mas inmediato. Si en donde debe darse nuevo auxilio no lo hubiere pronto, continuaràn en la persecucion del delinquente los mismos.

5. El que cometiere hurto simple en despoblado, sufrirá cuatro años de presidio en los buques nacionales de guerra, y la misma pena se aplicará à los que de cualquiera modo auxiliaren tales delitos, ó no descubrieren los delinquentes, sabiendo su paradero.

6. Los que cometan hurto calificado, y sus fautores, ó encubridores, sufriràn las penas señaladas por las leyes vigentes.

7. Los Jueces tomaràn sin dilacion las declaraciones à los testigos y su confesion con todos cargos à los reos, y en el preciso termino de ocho dias se oiràn los descargos del reo, y dentro de otros ocho dias contados desde que se reciba la consulta del Aesor, se pronunciarà la sentencia, remitiendo la causa à la primera Sala, para que dentro de quince dias se resuelva lo conveniente.



8. En los robos de minas se procederá conforme à las leyes particulares del ramo.
9. Los Jueces que sabiendo de un delito de estos por acusacion ò denuncia, ò de otro modo se disimularen, sufrirán una multa proporcionada al delito disimulado, la que no bajará de doscientos pesos y se destinará à los fondos del Estado. Estas multas se aplicarán à prevencion por la Sala primera de la Corte de Justicia y por el Gobierno.
10. Los cabos de policia y sus subalternos que auxiliaren estos delitos, ocultaren los delinquentes, ò no los persiguieren por culpable omision, estàn sugetos à las penas mismas que al ladron corresponden. Cuando en la persecucion fueren negligentes aquellos encargados sin circunstancia que haga maliciosa la apatia, sufrirán una multa desde veinte y cinco hasta cien pesos que aprevencion ecsigirá la Sala primera de la Corte Suprema de Justicia, y el Gobierno.
11. El que no pueda ecsibir multa, sufrirá prision en la carcel substituyendo por cada veinte y cinco pesos que debia dar, un mes de carcel.
12. El ladron no queda ecsimido de las penas correspondientes por el disimulo de los Jueces, y el Magistrado de la primera Sala dispondrá que se le instruya la corresponsable sumaria.
13. Cualquiera del pueblo puede acusar à los Jueces de falta en esta parte, y avisar de los robos de esta clase que se cometan.

N. XLII.

DE 15 DE DICIEMBRE DE 1826.

Sobre colonizacion.

El Congreso Constitucional del Estado libre de las Tamaulipas, decreta por ley general lo que sigue:

- ARTICULO 1. Los extranjeros que quieran colonizar terrenos valdios en el Estado serán admitidos y protegidas sus personas y propiedades con tal que se sugeten à las leyes de la Federacion, y à las del Estado.
2. Para que un extranjero obtenga adjudicacion de tierras se ha de avecindar en alguno de los pueblos del Estado, con capital propio que le proporcione decente subsistencia, ó con oficio ò industria útil que ejerza : ó ha de establecer uno nuevo con cien familias por lo menos. Si se estableciere en las fronteras del norte del Estado, bastan cincuenta familias para ello.
3. En uno ò otro caso harán sus solicitudes por escrito al Gobernador del Estado, quien las resolverá de acuerdo con su Consejo y audiencia del Fiscal de la Corte de Justicia del Estado, haciendoles las coneciones de terrenos que adelante se fijarán.
4. Los extranjeros que pretendieren vecindad en cualquiera de los lugares ecsistentes otorgada que sea su solicitud por el Gobierno, han de prestar juramento en manos de la autoridad civil respectiva, de guardar y cumplir la acta constitutiva, la Constitucion y leyes de la Federacion, y la Constitucion y leyes del Estado.
5. Despues de este acto dispondrá la misma autoridad que en un libro que se denominará REGISTRO DE EXTRANJEROS, se inscriba el nombre del que hubiere otorgado el juramento de que habla el articulo anterior, su estado, edad, oficio, y lugar de su nacimiento : asentando tambien los nombres de la familia que pueda tener, y la razon de haber prestado el juramento prevenido. Estos libros se conservarán en el archivo de cada lugar.
6. Las cartas de naturaleza, y de ciudadanía se otorgarán à colonizadores extranjeros luego que obtengan la de naturalizacion del Congreso General.

7. Desde el mismo dia en que igualmente se registre un extranjero adquire vecindad y puede como tal vecino denunciar el terreno valdio que mejor le parezca, presentandose al efecto por escrito al Alcalde respectivo, quien proveerá lo conveniente à que se reconozca, mida y demarque el terreno denunciado, previa citacion de colindantes si los hubiere.

8. Terminado el expediente instructivo, y no resultando opositor de derecho, el Alcalde lo pasará al Gobierno del Estado, por quien se expedirá el título de adjudicacion y propiedad al interesado, mandando que el Alcalde de la villa de su vecindad, lo ponga inmediatamente en posesion del terreno concedido. Todas estas diligencias se practicarán de oficio, y el Gobierno procederá con audiencia del Fiscal de la Corte Suprema de Justicia del Estado.

9. La oposicion de derecho de propiedad que se intente correrá los tramites de un juicio civil ordinario entre el denunciante y el opositor, auxiliado aquel por un agente del Estado, que con citacion del Fiscal nombrará el Gobierno. Si la oposicion es por derecho de opcion à la propiedad, el Gobierno calificará y resolverá.

10. El Gobierno cuidará de repoblar por este medio las villas despobladas y muy particularmente de que no se entorpezcan los denuncios y diligencias judiciales que por ellos deban practicarse.

11. A si mismo cuidará de que no se sitúe ninguna poblacion proyectada por extranjeros dentro de diez leguas sobre la costa del seno Mexicano, en la comprension del Estado sin obtener antes el consentimiento y aprobacion del Supremo Poder Ejecutivo de la Union. Fuera de esta linea cuidará tambien que las nuevas poblaciones, se establezcan en contacto con las ecsistentes, cuanto fuere posible à los plazos y con las condiciones que estipule con los empresarios.

12. Los contratos que estos celebren con el Gobierno los garantiza esta ley, en cuanto sean conformes con lo que ella dispone.

13. En la distribucion de tierras serán preferidos con vista de sus diplomas expedidos por el Supremo Poder Ejecutivo: los militares que segun estos tengan derecho à ellas. Entre los ciudadanos no militares no se hará otra distincion que la que funden sus meritos particulares y los servicios hechos à su patria; prefiriendo en igualdad de circunstancias, la vecindad en el lugar à que pertenezcan los terrenos. La cantidad en que estos hayan de repartirse, la señalan los articulos que siguen.

14. Un cuadro de tierra que por cada lado tenga una legua, ó lo que es lo mismo una superficie de veinte y cinco millones de varas cuadradas se llamará sitio, y esta será la unidad para contar, uno, dos, ó mas sitios, asi como la unidad para contar, una, dos, ó mas labores será una superficie de un millon de varas cuadradas ò mil varas por cada lado de que se compondrá una labor. La vara para estas dimensiones costará de tres pies geometricos.

15. Supuesta aquella unidad, y la distincion de terrenos que à su repartimiento se harán entre los de agostadero ó propios para crias de ganados, y los de labor de riego y temporal, esta ley concede al capitulante ó capitulantes de nueva poblacion por cada cien familias que introduzcan y establezcan en el Estado, cinco sitios de agostadero, y cinco labores que à lo menos en su mitad habrán de ser de temporal; però solo podrán cobrar en razon de ochocientas familias, aun que introduzgeren mas, y ninguna fraccion que no complete centenar cualquiera que sea, les dará derecho à premio ni proporcionalmente. Si se poblaren las fronteras del Norte, bastan cincuenta familias para los goce de este articulo.



16. A cada familia de las comprendidas en capitulación, cuyo ejercicio sea el de labrar la tierra, se dará una labor: si tubiere cria de ganados, se le completará sobre aquella, con tierras de agostadero un sitio, y si solo fuere ganadera ó criadora, tendrá únicamente de estas mismas tierras de agostadero, una superficie de veinte y cuatro mil lones de varas.

17. Los hombres no casados tendrán igual asignación cuando hayan pasado al matrimonio y los extranjeros que lo contraigan con mexicana, tendrán la cuarta parte más contentándose los absolutamente solos ó que no hagan cuerpo en ninguna familia sean extranjeros ó naturales, con la cuarta parte de dicha asignación única, que podrá darseles, que se les completará cuando esta haya de hacerseles.

18. Las familias y hombres no casados, que habiendo hecho por sí, y de su cuenta el viage, quisieren agregarse á alguna de las nuevas poblaciones, podrán hacerlo en todo tiempo y sus asignaciones de terrenos, serán respectivamente las mismas de que hablan los dos artículos anteriores, pero si lo verificaren dentro de los dos primeros años de establecida la población, se dará una labor más á las familias y los no casados en lugar de la cuarta que señala el artículo 17. tendrán la tercera parte. Los hombres no casados y con familia están en el caso de las familias.

19. Para proyecto de nuevas poblaciones que uno ó mas extranjeros ofrezcan poblar con familias de ciento para arriba, ó de cincuenta si hubiere de poblar en las fronteras del Norte terrenos baldíos ó desiertos del Estado, se propondrá al Congreso por el Gobierno para con su informe acordar las capitulaciones.

20. La adjudicación y posesión á los nuevos pobladores extranjeros se sujetarán á las reglas siguientes:

Primera. Se tendrán por colonizables todos los terrenos y desiertos que á los sesenta días de denunciados para poblar no acudan los presuntos propietarios á justificar su derecho á ellos.

Segunda. Los que habiendo sido adjudicados por esta ley fueren desamparados por cinco años y dentro de este termino no aparezca sucesor que pretenda derecho á ellos.

Tercera. Los que habiendo sido disputados sobre su propiedad en juicio contradictorio se encuentren abandonados tres años por las partes voluntariamente ó que estas se hayan apartado del juicio sin formal sentencia definitiva que haya decidido el derecho de cualquiera de ellas con tal que pase el tiempo señalado por las leyes para que el juicio se tenga por desertado.

Cuarta. Los linderos que se fijen, se señalarán clara y distintamente con expresión de rumbos y señales específicas, bajo la responsabilidad del Juez de medidas.

Quinta. Las aguas estancadas que contengan los terrenos, serán igualmente denunciadas y adjudicadas con ellos.

Sesta. Hasta los doce años contados desde el día de la publicación de esta ley, no podrán enagenarse ni transmitirse á propiedad de alguno que no sea nacido en la República, ó que viva fuera del Estado.

21. Los hijos de los extranjeros, no nacidos en la República y avecinados en ella, podrán heredarlos por testamento ó *ab-intestato* en partes iguales. La del que se traslade á su país, se dividirá entre los que queden en el Estado, y así indefinidamente. En esta parte, no tendrá efecto el derecho de heredar por línea transversal.

22. Cualquiera adjudicación y posesión de terrenos denunciados para poblar, se hará con previa citación de colindantes. A los que no concurren por sí, ó por apoderados les parará el perjuicio que haya lugar, y no serán oídas sus reclamaciones.

23. Los nuevos pobladores en clase de renacimiento, pagarán al Estado treinta pesos por cada sitio que se les adjudique de terreno de agostadero eriazos ó montuosos, y por aquellos que disfruten de agua corriente ó parada, se tasarán por dos peritos nombrados por el Gobierno y el poblador, partiendo de la base establecida.

24. Los Ayuntamientos cada uno en su comarca, harán *gratis* la recaudación de estos caudales por medio de una comisión de dentro ó fuera de su seno, y los pasarán según se fueren cobrando al depositario ó tesorero que lo sea de sus fondos ó arbitrios, quien otorgará el recibo correspondiente y sin más interés que el de dos y medio por ciento que se le abonará, los pondrá á disposición del Gobierno dándole parte cada mes de su ingreso y egreso, y del descuido ó disimulo que adviertan en su cobro. Del manejo de este, y el de la comisión, responderán con sus intereses, los mismos empleados y comisionados y á demas los individuos del Ayuntamiento que los nombre, y para que en todo tiempo pueda hacerse efectiva esta responsabilidad, se verificarán aquellos nombramientos por votación nominal y darán aviso de ellos al Gobierno inmediatamente.

25. El Gobierno convocará á los nacidos en la República mexicana para la ocupación de terrenos baldíos, quienes serán preferidos á los extranjeros por el orden de la antigüedad de los denuncios, y en caso de igualdad, tendrán primer lugar los hijos ó vecinos del lugar á que pertenezca el terreno denunciado: en segundo, los de los lugares del mismo Estado; y en tercero, los de los demas Estados Mexicanos, pudiendo adjudicarse hasta ciento veinte y cinco millones de varas cuadradas.

26. Los denunciados de terrenos que en el tiempo del antiguo Gobierno, no perfeccionaron su adquisición, se presentarán á la autoridad respectiva á continuar su curso según su estado, verificándolo en el termino de cuarenta días desde el de la publicación de esta ley, y de lo contrario se tendrán dichos terrenos por denunciados como baldíos.

27. Los denuncios que han pasado al Congreso del Estado, se devolverán al Gobierno, quien hará que corran los tramites prevenidos en esta ley.

28. Los propietarios de grandes terrenos, desiertos, y sin cultivo, deberán igualmente poblarlos con extranjeros ó mexicanos en el termino de cinco años, con las condiciones que les convengan, y de lo contrario la oposición á los denuncios que de ellos se presente conforme á esta ley, no se tomará en consideración.

29. Los terrenos que por el artículo anterior se denunciaren, serán valuados por peritos nombrados por el Gobierno y el propietario, para la indenización á los propietarios, sin que obste ninguna resistencia por parte de estos.

30. Se entiende por terreno desierto ó sin cultivar, todo aquel de que el propietario no haga uso por sí mismo.

31. Los que á virtud de esta ley se adquieran, no pueden pasar á manos muertas, ni podrán adjudicarse á un individuo más de dos mercedes, y esto si la multiplicación de sus semovientes lo demandare por necesidad. Por cualquiera contravención en estos casos, el Estado recobrará la propiedad de ellos.

32. Los productos de industria rural de estos terrenos adquiridos conforme á esta ley, por nacionales y extranjeros durante el tiempo de diez años contados desde el día de la posesión, serán libres de toda contribución directa ó indirecta, cualquiera que sea su denominación, á menos que el Congreso lo decrete especialmente para estas nuevas poblaciones.

33. También serán libres estos pobladores para promover todo genero de industria y emprender el laborio de minas conforme á su ordenanza. Las maquinas, instrumentos ó útiles que introduzcan para tales objetos, no pagarán por diez años cesaciones impuestas por el Estado aun que sean municipales.

34. Los solares abandonados en las villas despobladas, en que quieran fijar su vecindad, se les adjudicarán *gratis* por los Alcaldes de ellas.

35. Gozan del beneficio de esta ley los naturales del país, conocidos con el nombre de indios.

36. El Gobierno nombrará dos Agrimensores aprobados, y en su defecto dos individuos de instrucción conocida que concurren á las operaciones que por esta ley se pro-



muevan. la que hará publicar en la manera que baste para que llegue à noticia de Naciones que se interesen en colonizar.

N. XLIII.

DE 15 DE DICIEMBRE DE 1826.

Sobre conceder título de ciudad à Tampico de Tamaulipas.

El Congreso Constitucional del Estado libre de las Tamaulipas, ha decretado lo siguiente.

ARTICULO UNICO. Se concede el título de ciudad à Tampico de Tamaulipas.

N. XLIV.

DE 15 DE DICIEMBRE DE 1826.

Sobre cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias.

El Congreso Constitucional del Estado libre de las Tamaulipas, ha decretado lo siguiente.

ARTICULO UNICO. El Congreso Constitucional del Estado, cierra sus sesiones ordinarias hoy 15 de Diciembre de 1826.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar, y circular. Ciudad-Victoria Diciembre 15 de 1826. Tercero de la instalacion del Congreso de este Estado.—*Rafael Quintero*, Diputado Presidente.—*José Miguel de la Garza Garcia*, Diputado Secretario.—*José Antonio Perèa*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule, y se le dè el debido cumplimiento. Ciudad-Victoria Diciembre 15 de 1826. Tercero de la instalacion del Congreso de este Estado.

Lucas Fernandez.

Eleno de Vargas,

Secretario.

DISCURSO PRONUNCIADO

POR EL EXMO. SOR. GOBERNADOR DEL ESTADO, AL ACTO

DE CERRAR EL CONGRESO SUS SESIONES ULTIMAS

ORDINARIAS.

DIGNOS REPRESENTANTES DE TAMAULIPAS:—El dia de hoy cerrais vuestras sesiones ordinarias, y si no fuese por un caso repentino urgente y grave que demande reuniones en extraordinarias, no se volveran a-ábrir hasta el quince de Agosto del año entrante. Me congratulo con vosotros al manifestaros que habeis cumplido en la manera posible con vuestra mision, y que en el amable y dulce seno de vuestras familias, vais á reposar, observando la magestuosa marcha con que nuestro sistema camina à su total perfeccion, asi como el efecto que producen las leyes, que habeis sancionado en este mismo santuario. El Poder Ejecutivo os protesta redoblar sus afanes en cuanto se estienden sus facultades para que se cumplan, ejecuten y respeten, y sean miradas como una antorcha que nos conduce à una perfecta felicidad.

Retiraos nora buena, conciudadanos à vuestros hogares llenos de satisfaccion, por que habeis obrado conforme a vuestras luces y sanas intenciones, y nunca temereis el reproche de vuestros comitentes, por que no habeis contrariado en manera alguna, la sacrosanta libertad que gozan los Tamaulipecos. Podrán muy bien los miembros de esta augusta asamblea, haber tenido opiniones discordantes y modos de pensar distintos, como sucede en toda corporacion; pero no por esto se tacharán de siniestras vuestras intenciones, ni se os culpará de capricho, pasion, ni servilismo. Habeis sostenido con entereza la causa de la Pàtria y la libertad republicana, y por este solo título vuestros conciudadanos os tributan una eterna gratitud, y el debido omenaje à vuestras virtudes patrias.

Las leyes y decretos que habeis sancionado, todas se hallan en ejecucion. La de seis del presente sobre la escuela pública de enseñanza mutua que se ha de plantear en esta capital, ofrece embarazos que no esta en el arbitrio del Gobierno allanar con la prontitud que desea, y en tan interesante objeto, va à poner su conato como que prevee las ventajas que al Estado le resultan.

La ley de hacienda se va à publicar, y el Gobierno protesta duplicar su zelo. Las bases en que está cimentada ofrecen llenar el deficit de los gastos del Estado.

Los indigenas errantes estan repitiendo sus violentas incursiones en algunos pueblos fronterisos; pero la organizacion de las compañías presidiales y activas, que señala la ley de 21 de Marzo, y la eleccion de Comandante General de estos Estados, que el Supremo Gobierno ha hecho en el digno Gefe Ciudadano Anastacio Bustamante, hacen esperar la pronta pacificacion de aquellas tribus, y el escarmiento de sus arrojios.



La milicia civil consta de dos mil ciento setenta y tres ciudadanos, que llenos de patriotismo se instruyen en sus deberes, y solo le queda al Gobierno el desconsuelo de no estar completamente equipados del armamento necesario, pues aun que ha hecho los esfuerzos posibles para conseguir del Supremo Gobierno mil quinientos fusiles, el resultado ha sido el que tiene manifestado a esta augusta asamblea.

La administracion de justicia, no está aun con la perfeccion que ha deseado el Congreso, por obstáculos insuperables que se han presentado, y no ha estado en sus manos el allanarlos de un golpe; pero hay lo bastante para que ella se imparta sin tropiezos.

La tranquilidad publica entre los habitantes del Estado reina con entusiasmo, y solo manifiestan prestar una obediencia ciega a la ley, y el respeto debido a las autoridades legítimas.

He hecho un ligero diseño del cuadro político del Estado, y en él nos debemos gloriar y darnos reciprocas enhorabuena, por que en nuestras venturosos dias reina la tranquilidad, y el sistema popular republicano marcha armoniosamente. Llenemonos de un noble y patriótico orgullo, por haber sido instrumentos escogidos y destinados por el pueblo soberano, para ejercer a su nombre las mas altas funciones de la sociedad; vosotros habeis dictado las leyes, y ami toca hacerlas cumplir, removiendo los tropiezos que impidan su ejecucion. Retiráos en la confianza de que vuestros Decretos seran obedecidos, y en la de que el pueblo Tamaulipeco bendice vuestras tareas, y siempre reconocido dirige sus aplausos hasta vuestros hogares. = DICE.

CONTESTACION

DADA POR EL EXMO. SEÑOR PRESIDENTE DEL CONGRESO.

Si, como es verdad, nada engrandece al hombre como llenar los deberes que le corresponden: si por ninguna otra cosa es mas acreedor al reconocimiento de todos, que por sus publicos servicios: si en fin jamas se manifiesta tan digno de pertenecer a la especie, que cuando se ha empleado en hacer la felicidad de los otros, los representantes del pueblo de Tamaulipas estan engrandecidos por que cumplieron sus deberes; son merecedores de la gratitud de sus comitentes, porque les sirvieron, y correspondieron a la dignidad de hombres que los enoblece, pues en cuanto cupo, afianzaron la felicidad de sus representados. Sin tener espiritu profano de lejos diviso las consecuencias felices de las leyes sancionadas en las sesiones que van a terminarse. Si en la mayor parte la hacienda publica, no habrá los obstáculos que algunos quisieron figurarse para que el Estado lo sea. Proporcionadas y justamente repartidas las contribuciones, no se da lugar a murmuraciones, y dictadas equitativas exacciones, se cerró la puerta a las quejas

Recursos inmensos deja la Legislatura, y si el Ejecutivo, como es de esperarse, da eficaces reglamentos y obra con energia, debe darse por superada la escasez que se notó.

Consiguiente a la Legislatura a los principios sociales, dictó una ley para colonizar. No hace diferencia entre los hombres que habitan el globo, todos son llamados al goce de unos derechos que les proporcione no solo subsistir, si no enriquecer. Mas como el Congreso, no debiera contrariar las leyes generales, estas fueron las excepciones que se pusieron, que lejos de oponerse al engrandecimiento del Estado, lo aseguran de convulsiones y peligros.

Para la administracion de justicia quedan erigidos tribunales, y hay leyes. Ella se impartirá con desinterés, y si algun funcionario se desvia de la senda del honor, ya la ley le amenaza para descargarle el golpe.

En lo económico, en lo judicial, dictó la Legislatura providencias; dio reglas en el comercio; deshizo las trabas que se notaron en la agricultura por los malos servicios de los que a ella se dedican, conviniendo los intereses y relaciones de amos y sirvientes: arregló el importante objeto de misiones, y no hubo ramo de administracion publica a que no estendiera su influencia.

Estas fueron las ocupaciones de la Legislatura, estos sus trabajos, y estan muy cerca los frutos. Yo me congratulo con los dignos individuos de esta Asamblea Augusta, porque fieles a sus promesas, y observadores religiosos de sus juramentos, llenaron los deberes que les imponia su alto encargo. Yo desenderé de este lugar a que sin merecimiento fui elevado lleno de complacencia, por el honor que me toca en haber sido un testigo de las disposiciones sabias del Congreso. Fui un espectador, pero no era en mis manos alcanzar mas de lo que pudo percibir la luz escasa que me dió naturaleza. Mas no tengo vergüenza en confesarlo, y me glorió de haber pertenecido a un cuerpo respetable que hará honor al Estado. El Congreso va a concluir sus tareas. El autor supremo de las sociedades quiera bendecirlas, y yo termino con decir que "EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE LAS TAMAULIPAS, CIERRA SUS SESIONES ORDINARIAS HOY. 15 DE DICIEMBRE DE 1826."

